

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620220029400
DEMANDANTE:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	SOFTMANAGEMENT S.A.
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose al despacho el presente proceso, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, en contra la sociedad **SOFTMANAGEMENT S.A.** con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 210 de 2017 y en consecuencia se reconozcan las sumas de dinero correspondientes por el incumplimiento en la ejecución del mencionado contrato y por la utilidad esperada del mismo.

Una vez revisada la demanda, el despacho considera que carece de competencia por factor de cuantía para conocer del asunto, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 155 del CPACA establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
(...)
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (subraya propia)

Por otro lado, con respecto a los asuntos que son competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, con relación al medio de control de controversias contractuales, el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, establece;

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subraya propia)

Aunado a lo anterior, el inciso cuarto del artículo 157 *ibidem*, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la mayor pretensión, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que la demandante solicita que se declare el incumplimiento del contrato N° 210 de 2017 y que con ocasión a dicha declaración se condene a las demandadas en las sumas de dinero señaladas en el acápite denominado “Pretensiones de Condena”, así;

“B. Pretensiones de Condena

2.11. *Que, como consecuencia se condene a Softmanagement S.A. y a Liberty Seguros S.A. solidariamente a pagarle a la Imprenta Nacional de Colombia MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.615.520.000) equivalente al 80% del valor total del contrato por el incumplimiento de sus obligaciones.*

2.12. *Que, como consecuencia se condene a Softmanagement S.A. y a Liberty Seguros S.A. solidariamente a pagarle a la Imprenta Nacional de Colombia el valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$209.440.000) equivalente al 10% del valor total del contrato, por concepto de cláusula penal pecuniaria.*

2.13. *Que, como consecuencia se condene a Softmanagement S.A. y a Liberty Seguros S.A. solidariamente a pagarle a la Imprenta Nacional de Colombia el valor correspondiente de las sumas sucesivas diarias equivalentes al 0.5% del valor total del contrato por cada día de retardo sin exceder el 10% del valor total del contrato, por concepto de multa.*

2.14. *Que, como consecuencia de la utilidad dejada de percibir del componente variable del contrato No. 210 de 2017, se condene a Softmanagement S.A. a pagarle a la Imprenta Nacional de Colombia el valor de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO: 11001334306620220029400
DEMANDANTE: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: SOFTMANAGEMENT S.A.
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PESOS M/CTE (\$19.808.264.000) por la utilidad dejada de percibir del componente variable del proyecto LINCE.

2.15. Que, en consecuencia, se condene a Softmanagement S.A. y a Liberty Seguros S.A. a pagar las costas y agencias del presente proceso.”

Así las cosas, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, se tiene que la mayor pretensión supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), por lo tanto, es claro que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –reparto-, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- (reparto), según lo dispuesto en el artículo 168² del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor de cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, de en atención a lo señalado en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría realícese la actuación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea63b9c20fc46f9953e58bba817248870637fe95156cc348d3107240bcdcdc8**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA. y la Defensoría del Pueblo ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con fin de decidir lo pertinente con respecto a la aprobación o improbación de este.

1. ANTECEDENTES

En atención a las medidas adoptadas por el gobierno nacional debido a la pandemia causada por el COVID-19, la Procuraduría General de la Nación adoptó medias de prevención y control para asegurar la continuidad de la prestación del servicio público en relación con el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, expidiendo entre otras, la Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022, en la que estableció que las audiencias de dicho trámite podrían realizarse de manera no presencial haciendo uso de los medios virtuales de información y telecomunicaciones.

A través de apoderado judicial, la Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA acudió a la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de convocar a la Defensoría del Pueblo con el objeto de conciliar las sumas de dinero aparentemente adeudadas por la convocada con ocasión a los servicios de vigilancia prestados por la sociedad convocante en virtud del contrato de prestación de servicios N° 0419 de 2019, suscrito entre éstas, lo cual en la solicitud de conciliación se plantearon las siguientes;

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

1.1. Pretensiones

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos;

1. Que la DEFENSORIA DEL PUEBLO, conjuntamente con el Contratista COVISUR DE COLOMBIA LTDA o de manera unilateral, proceda a la liquidación del contrato No. 419 de 2019.
2. Que la Convocada DEFENSORIA DEL PUEBLO, reconozca y ordene el pago a la Convocante COVISUR DE COLOMBIA LTDA, de la suma pendiente de pago por los servicios de seguridad y vigilancia prestados en virtud del contrato No. 419 de 2019, conforme a la factura N°. 278 por valor de \$ 48.903.175.
3. Que el Convocada reconozca y pague a la Convocante los intereses moratorios sobre la suma adeudada, conforme lo establece el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada la factura y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 06 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada a través del Comité de Conciliación de la entidad presentó una propuesta conciliatoria en los siguientes términos;

“Los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Defensoría del Pueblo en sesión extraordinaria celebrada el pasado 9 de agosto de 2022 decidieron por mayoría CONCILIAR PARCIALMENTE las pretensiones del convocante en el siguiente sentido:

- 1) El pago de la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS Mcte (\$48.903.175)**, que corresponden al pago por los servicios de seguridad y vigilancia prestados en virtud del contrato 419 de 2019, conforme a la factura 278 y los cuales se encuentran certificados por su supervisor.
- 2) No se reconocerá a favor de la convocante suma alguna por concepto de intereses moratorios o indexación de lo que se ordenará pagar.
- 3) Se liquidará de manera conjunta el Contrato 419 de 2019 en virtud de la Ley 1150 de 2007.
- 4) El pago de los dineros aludido en el numeral 1) y la liquidación del contrato del numeral 3) se realizará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del respectivo juez administrativo; respecto del pago previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y la disponibilidad de los recursos por PAC., esto sin exceder los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

La propuesta antes transcrita, fue aceptada por la parte convocante COVISUR DE COLOMBIA LTDA por intermedio de su apoderado judicial, de la siguiente manera;

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

*“Si Doctora, teniendo en cuenta que conocimos antes de la audiencia el contenido del acta tuvimos la oportunidad de conversar con la Doctora Carol Andrea Granada que es la Representante Legal de la empresa, y que se encuentra presente en la audiencia, y la empresa **ACEPTA LA FORMULA DE CONCILIACIÓN** presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO.*

Sin embargo, si quería pedirle el favor y tiene que ver con el hecho que se estaba tratando previo al inicio de la audiencia, y es que me parece importante que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO aporte para el expediente a fin de no tener problema con el Juzgado la certificación del supervisor, una constancia de los servicios que se están reconociendo con esa factura y también un estado de cuenta de los pagos realizados en el contrato, para que se pueda advertir que esa suma no ha sido pagada o no ha sido cancelada todavía por la Defensoría del Pueblo. Lo habíamos solicitado en la solicitud de conciliación, pero entiendo que no fue aportado, entonces quería pedirle el favor a la Defensoría que nos colabore con esa información para que el expediente quede completo y no tengamos problema en el Juzgado. Muchas gracias.”

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte convocante, fue suspendida para que la entidad convocada allegara los documentos requeridos.

La Defensoría del Pueblo allegó las certificaciones expedidas por el supervisor del contrato y el área financiera, conforme a lo requerido por la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, razón por la cual, se continuó con la audiencia de conciliación el día 19 de septiembre de 2022, fecha en la que la mencionada procuraduría avaló el acuerdo conciliatorio antes transcrito, por considerar que éste cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley.

3. PRUEBAS

Con la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 419 suscrito el 9 de diciembre de 2019 (15 folios).
- Copia del documento de adición prorroga y otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 419 de 2019 (8 folios)
- Copia del documento de adición prorroga 2 y otrosí No. 2 al contrato de prestación de servicios No. 419 de 2019 (3 folios)

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

- Copia del documento de adición prorroga 3 y otrosí No. 3 al contrato de prestación de servicios No. 419 de 2019 (7 folios) de fecha 29 de marzo de 2021.
- Copia de la factura No. Factura N° 278 por valor de \$ 48.903.175 y soportes de la Factura N° 278 (165 folios)
- Copia de las solicitudes de liquidación del contrato y pago de la factura realizadas por la Convocante a la Convocada (48 folios)
- Copia de las respuestas entregadas por la Convocada a la Convocante a las solicitudes de liquidación del contrato y pago de la factura (4 folios)
- Certificado del Comité de Conciliación de la Defensoría del Pueblo de fecha 23 de agosto de 2022 (8 folios)
- Respuesta Oficina Subdirección Financiera y Grupo de Presupuesto de la Defensoría del Pueblo (6 folios)
- Reporte Relación de Pagos a COVISUR SSIF Nación (6 folios)
- Reporte Compromiso Presupuestal de Gasto a COVISUR SIIF Nación (2 folios)
- Reporte Compromiso Presupuestal de Gasto a COVISUR SIIF Nación (2 folios)
- Certificación Subdirección Administrativa (3 folios).
- Documentos de Representación de la entidad convocante y de la sociedad convocada, poderes especiales con facultad expresa para conciliar.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo

que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales procurando el arreglo directo del conflicto entre las partes que componen el mismo.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de la conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial; dicha norma fue modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo tal figura como requisito de procedibilidad para asuntos de carácter laboral (artículo 68), y que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001, disposición normativa que en sus artículos 23 y 24, dispuso que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez levantada el acta de conciliación deben remitirla dentro de los tres (3) días siguientes, al Juez o Corporación competente de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1285 de 2009 (artículo 13), se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual se incluyó como nueva disposición, el artículo 42A que estipula que a partir de la vigencia de dicha ley¹, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial; y a su vez, el mentado artículo 13 fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual en su artículo 2°, contempla que son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en lo pertinente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, expresando que será facultativo el agotamiento de la conciliación en los asuntos laborales pensionales, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo, los procesos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, los de repetición y cuando quien demande sea una entidad pública.

De lo anterior, se sigue que, en materia contenciosa administrativa se puede conciliar todo asunto de carácter patrimonial y de contenido económico siempre y cuando el asunto goce de disposición. Sumase a lo anterior, que los derechos

¹ 22 de enero de 2009.

fundamentales tampoco ingresan en la esfera de libre disposición, pues son inherentes a la persona y por tanto inalienables e intransigibles, por lo que ese hecho los categoriza como principio fundante del Estado y en ese orden es deber de las autoridades velar por su garantía y protección (artículo 5 Constitución Política).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la sección tercera del Consejo de Estado², señaló:

“La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionan por sí mismos, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea”.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el código contencioso administrativo (hoy código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *La acción no debe estar caducada. Todo con un claro sentido de protección del patrimonio estatal y a su conformidad con el ordenamiento.*

² Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, Sección Tercera con ponencia doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos de contenido económico disponibles por las partes. Es decir, que el acuerdo debe recaer sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo previene el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la ley 1285.*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. Conforme el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, para que las personas jurídicas de derecho público puedan llevar adelante la correspondiente conciliación, necesariamente deben hacerlo por intermedio de la persona que tenga la condición de representante legal de la misma o a través del apoderado legalmente constituido para ello y que esté legalmente capacitado para disponer de los derechos materia de conciliación. Adicionalmente, el acuerdo debe haber sido previamente analizado y avalado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, por así disponerlo el artículo 16 del decreto 1716 de 2009.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias.*
- *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, caso en el cual el juez tiene la obligación de improbarla, como lo determina el artículo 73 de la ley 446 de 1998.”*

Finalmente, es preciso advertir que el artículo 613 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, estableció un nuevo requisito para las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, al establecer que se debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el acuerdo de conciliación logrado entre las partes y si éste cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Con respecto a los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para la conciliación, se observa lo siguiente;

5.1. Del caso concreto

5.1.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar.

- **Parte convocante:**

PROCESO:	110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA, acreditó su condición de contratista de la Defensoría del Pueblo allegando copia del contrato de prestación de servicios N° 419 de 2019 y compareció al proceso a través de su apoderado judicial, en virtud del poder que le fue debidamente conferido al abogado Jorge Iván Molina Pardo con la facultad expresa para conciliar, por parte de la Gerente de dicha sociedad, la señora Carol Andrea Granada Gómez, quien ejerce la representación legal de la misma en virtud de la delegación expresa realizada por los socios, conforme a lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- **Parte convocada:**

La Defensoría del Pueblo, compareció al proceso a través de la abogada Nileth Martínez Andrade quien ostenta el cargo de Profesional Especializado Grado 2020 en la entidad y funge como apoderada judicial de la misma, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica, Doctora Lilian Johanna Rozo León, quien allegó al plenario el acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 23 de agosto de 2022, en el cual está registrada la propuesta de conciliación descrita en líneas anteriores que fue aceptada por la parte convocante.

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado este requisito por las partes.

5.1.2. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, una vez celebradas, deberán remitirse al juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, que en este caso, es el medio de control de controversias contractuales; así las cosas, el Juzgado advierte que es competente para tramitar y conocer sobre la presente conciliación, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía de la suma aprobada en el acta de conciliación, no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 156 ibídem, como quiera que el contrato de prestación de servicios se ejecutó en la ciudad de Bogotá.

5.1.3. Caducidad del medio de control.

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el término para demandar los asuntos

relativos a contratos es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento.

En cuanto al contrato de prestación de servicios, en los términos del artículo 217 del Decreto 0019 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no es obligatoria la liquidación, de tal manera que el supuesto que rige la caducidad es el establecido en el numeral 2° del literal j) del artículo 164 del CPACA³, por tanto, el término de caducidad se contará desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

En el presente asunto, se advierte que la fecha de terminación del contrato N° 419 de 2019, suscrito entre convocante y convocada, fue el día 21 de abril de 2021; razón por la cual, la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el día 30 de junio de 2022, se efectuó dentro del término de los dos (2) años de que trata la norma citada anteriormente, razón por la cual, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de controversias contractuales.

5.1.4. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación, la convocante pretende el pago de la factura N° 278 del 27 de julio de 2021, causada a su favor en virtud del contrato de prestación de servicios N° 419 de 2019 durante el periodo comprendido entre el 1° y el 21 de abril de 2021, con ocasión al incumplimiento de la entidad convocada a las obligaciones contractuales conforme a lo dispuesto en el literal a) de la cláusula cuarta referente a los derechos y obligaciones de la Defensoría del Pueblo y la cláusula décima, referente a la forma de pago del mencionado contrato, situación que fue planteada y analizada por el comité de conciliación de la entidad convocada, con base en lo cual se presentó el acuerdo conciliatorio allegado al plenario.

Así las cosas, esta judicatura considera que se puede calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se

³ CPACA: “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (...)”

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998 y en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

5.1.5. De las pruebas aportadas

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, es claro que entre la Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA y la Defensoría del Pueblo se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales N° 419 de 2019, el cual tenía como objeto; *“EL CONTRATISTA se obliga con autonomía e independencia para con la DEFENSORIA a prestar el servicio de vigilancia humana, medio tecnológicos y monitoreo electrónico de alarmas en la sede central, ubicada en la carrera 9 N° 16-21 y Sede Chapinero ubicada en la Calle 55 N° 10-32 de la Defensoría del Pueblo y las diferentes Sedes Regionales de la entidad, de acuerdo con el siguiente cuadro de necesidades”*

La cuantía del mencionado contrato fue establecida en la cláusula novena, así;

la Ley 1150 de 2007. CLÁUSULA NOVENA.- VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato es por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.821.900.928,00), incluido el valor de IVA y demás impuestos a que haya lugar. CLÁUSULA DÉCIMA.- FORMA DE PAGO. La DEFENSORÍA pagará el valor de la siguiente

El contrato N° 419 de 2019, conforme a lo establecido en la cláusula quinta, tenía un término de ejecución de 11,7 meses contados a partir de la aprobación por parte del Grupo de Contratación de la Defensoría del Pueblo de la garantía, previo el registro presupuestal expedido por la Superintendencia Financiera y la suscripción del acta de inicio.

Posteriormente, el mencionado contrato fue objeto de tres prorrogas y tres adiciones presupuestales por medio de *otro si* suscritos, así;

- Otro si N° 1 Adición y prórroga, suscrita el 26 de junio de 2020; conforme a la cláusula primera, se modificó la cláusula quinta del contrato N° 419 de 2019 y se prórrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Conforme a la cláusula segunda, se realizó una adición presupuestal al contrato N° 419 de 2019 por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$796'810.400,06)

- Otro si N° 2 Adición N° 2 y prorroga N° 2, suscrita el 21 de diciembre de 2020; conforme a la cláusula primera, se realizó una adición presupuestal al contrato N° 419 de 2019 por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1.171'110.000)
- Conforme a la cláusula segunda, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato N° 419 de 2019 por tres (3) meses contados desde el 1° de enero hasta el día 31 de marzo de 2021.
- Otro si N° 2 Adición N° 3 y prorroga N° 3, suscrita el 29 de marzo de 2021; Conforme a la cláusula segunda, se realizó una adición presupuestal al contrato N° 419 de 2019 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$56'884.970)
- Conforme a la cláusula tercera, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato N° 419 de 2019 hasta el día 21 de abril de 2021.

Que mediante certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Defensoría del Pueblo, se determinó que de conformidad con la documentación aportada por la sociedad convocante y lo señalado en las reuniones sostenidas para establecer las facturas que se encontraban pendientes de pago, la entidad convocada no había hecho el pago de la factura N° 278 por los servicios efectivamente prestados por la sociedad convocante, de acuerdo a lo dispuesto en las cláusulas cuarta y décima del contrato de prestación 419 de 2019, razón por la cual, se presentó la propuesta de conciliación descrita en líneas anteriores.

5.1.6. Legalidad del acuerdo conciliatorio y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

El asunto sometido a consideración del Juzgado debe ser analizado a la luz de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

Administrativo, por cuanto la convocante, aduce la configuración de un perjuicio como consecuencia de un incumplimiento contractual por parte de la entidad convocada.

Así las cosas, el contrato del cual se deriva la controversia planteada en la presente conciliación, consiste en el contrato de prestación de servicios No. 419 de 2019, suscrito entre la Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA y la Defensoría del Pueblo; el cual se rige por las normas del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la Ley 80 de 1993, que consagra las reglas y los principios de los contratos estatales.

El contrato de prestación de servicios, está establecido en Estatuto General de Contratación – Ley 80 de 1993, como aquél que se suscribe con el propósito de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre que no pueda realizarse con los empleados de la planta de personal de la entidad o se requiera conocimientos especializados.

Atendiendo lo señalado anteriormente, toda vez que el contrato objeto de estudio se rige conforme a los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de dicha normatividad, el cual establece;

“ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente. (Incisos 3° y 4° del párrafo, adicionados por el Art. 8 del Decreto 537 de 2020)”

En el contrato de prestación de servicios N° 419 de 2019, se fijó una cuantía inicial por la suma de TRES MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.821'900.928), suma que expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al año 2019 (\$828.116), conforme a la citada norma, equivale a 4.615,17 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal manera que el contrato no podía ser adicionado en una suma superior al equivalente a 2.307,59 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez revisadas las adiciones presupuestales realizadas en el contrato, se observa que estas ascendieron a la suma equivalente a 2.304.61 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, es claro que las adiciones presupuestales realizadas no superaron el límite legal establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual, las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, en virtud del contrato surgen obligaciones recíprocas entre las partes que lo conforman; sin embargo, en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro, incurriendo en un incumplimiento, situación que es sancionada por el ordenamiento jurídico.

El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*” consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, principio en virtud del cual los contratantes deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de probidad y ética imperantes en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

En caso de incumplimiento a las obligaciones contractuales, la ley impone al incumplido el deber de reparar a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y reclamar la satisfacción del débito contractual, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial.

PROCESO:	110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Ahora, para que se estructure esa la responsabilidad contractual, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento⁴.

En el asunto objeto de estudio, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la conciliación extrajudicial, es evidente que se encuentran demostrados los hechos que sustentan el acuerdo conciliatorio, puesto que la convocante Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA, desarrollo cabalmente el objeto del contrato N° 419 de 2019 suscrito con la entidad convocada, razón por la cual, mediante comunicaciones sostenidas a través de correos electrónicos del 08 y 12 de julio de 2021 el supervisor del contrato, Doctor Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna reconoció la factura N° 278 por valor de \$48'903.178 pesos presentada por la sociedad convocante en virtud de los servicios prestados en el marco del citado contrato e indicó que la misma sería cancelada o pagada en el acta de liquidación de contrato, liquidación que en atención a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, se realiza de manera conjunta entre las partes contratantes a través del acuerdo de conciliación, situación que fue reiterada en la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación versa sobre los efectos económicos que surgen del incumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato N° 419 de 2019, que no fueron satisfechas en su momento por la entidad convocada, considera el despacho que el acuerdo no es lesivo para las partes ni para el patrimonio público, pues no se trata de otra cosa que no sea el pago de un servicio que fue debidamente prestado en virtud de la celebración de un contrato estatal, más aun cuando en el acuerdo logrado la parte convocante acepto que no se realizara el pago de los intereses moratorios o indexación alguna por parte de la entidad convocada, lo que resulta favorable para el patrimonio público.

5.1.7. Conclusión

En atención a lo anterior, considera el despacho que el acuerdo logrado no es contrario a la Ley y no lesiona los recursos públicos, dado que obran en el proceso

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

PROCESO:	110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

pruebas que permiten establecer que la conciliación realizada por las partes tiene su fuente en el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación de servicios N° 419 de 219 suscrito.

En consecuencia, este operador judicial aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA a través de apoderado judicial y la Defensoría del Pueblo que se llevó a cabo ante la PROCURADURÍA 1ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 19 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 19 de septiembre de 2022, en la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre Compañía de Vigilancia COVISUR DE COLOMBIA LTDA a través de apoderado judicial y la Defensoría del Pueblo, en virtud de la cual la convocada, acordó pagar a la convocante, el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$48'903.178) sin reconocimiento de intereses moratorios o indexación causados en favor de la convocante por el periodo comprendido entre el 1° y el 21 de abril de 2021, conforme a lo señalado en el contrato de prestación de servicios N° 419 de 2019

SEGUNDO: La suma reconocida en la respectiva acta de conciliación, será cancelada en los términos allí indicados.

TERCERO: El acta de la audiencia de conciliación y la presente providencia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión y efectuadas las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, archívese el expediente.

PROCESO: 110013343066 2022 00270 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e3242010e14093735cbddd605240e0ef12c2a24acbf15addd6ffb0da61b9**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva incoada por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EPS CONVIDA S.A.S.

2. ANTECEDENTES

- Señala la ejecutante que prestó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – CONVIDA EPS, los servicios que se describen en cada título valor, en virtud de cada uno de los contratos celebrados con la entidad relacionados en la demanda a folios uno (1) a trescientos veintisiete (327).
- El valor correspondiente a la prestación de los servicios en salud asciende a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 1.150.828.701), las cuales están soportadas en las cuentas de cobro y anexos de facturas. Adicionalmente, del acta N°. 127 del seguimiento y depuración de cartera emitido por CONVIDA EPS y firmada por las partes.
- Las facturas referidas en el hecho primero de la presente demanda fueron aceptadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –

CONVIDA EPS, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constan en cada título valor que se aporta con esta demanda.

4. Todas y cada una de las facturas referidas en esta demanda, se consideran irrevocablemente aceptadas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – CONVIDA EPS, a hoy día.

5. A pesar de las invitaciones que la demandada ha hecho en múltiples ocasiones para que la demandada se ponga al día con los pagos, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – CONVIDA EPS, ha incumplido con el pago de las obligaciones objeto de cobro, por lo que, se halla en mora de satisfacerlas.

6. El último pago realizado por la entidad demandada fue el pasado once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por valor de veintinueve millones seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta pesos (\$29.627.350).

7. Las obligaciones mencionadas son claras, expresas y actualmente exigibles y no han sido solucionadas por ningún medio legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los

provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

3.2. TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

Por su parte el artículo 299 de la norma en cita indica que la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso que en su artículo 422, define el título ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas, entonces habrá título ejecutivo, el cual debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio del demandante. Es decir que el obligado debe observar, en favor del acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que debe reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen¹.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Auto del 5 de junio de 20'14, Rad. 85001-3331-003-2012-00146-01. MP. Héctor Alonso Ángel Ángel.

Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales, que el documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles².

La exigencia formal impone con todo rigor el deber de aportar todos los documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, pero con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con los que soporte la orden de pago por librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo de artículo 215 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones, claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

² Consejo de Estado Sección Tercera – Auto del 31 de enero de 2008. Radicación 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente Miryam Guerrero de Escobar

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

3.3. Del cobro de facturas de servicios de salud

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”*; sin lugar a dudas, dentro de ese grupo de obligaciones se encuentran las consignadas en los títulos valores, específicamente en facturas cambiarias de compraventa, las que por demás, deben reunir los requisitos contemplados en el art. 772 del Estatuto Comercial, preceptiva que estipula:

“ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Ahora bien, en lo que respecta a la facturación de salud, la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, estableció en su art. 13, literal d, la obligación que le asiste a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud de realizar el pago de los servicios médicos que sean prestados por otra entidad, a sus afiliados, para lo cual, es indispensable la entrega de la factura que se genera por el servicio, normativa que a la letra dice:

³ Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

“Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

“d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura dentro de los cinco días posteriores a su presentación.

En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”⁴.

2 Ahora bien, el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones. que reguló las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud, estableció en su artículo 21:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el entonces Ministerio de Protección Social, expidió la Resolución N° 3047 de 20084 en la que consagró los soportes que debía contener la factura.

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Finalmente, la ley 1438 de 20115, en sus artículos 56 y 57 mencionan:

⁴ Artículo declarado exequible por la sentencia C-675/08 y aparte subrayado declarado exequible por la sentencia C260/08

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.- El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. - Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.- También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...).*

Conforme a la anterior normatividad, existe una exigencia correspondiente a la aceptación de la factura, pues, mientras el art. 773 del Código de Comercio exige la aceptación tácita o expresa de la factura, la Ley 1122 de 2007, nada señala sobre el particular, precisando que, una vez entregada la factura -la cual, incluso, puede efectuarse por correo certificado-, sin que exista objeción a la entrega, el pago debe hacerse por parte de la correspondiente EPS dentro de los términos allí previsto por dicha Ley, sin ningún otro reparo sobre el asunto.

Como se ha insistido, a este tipo de relaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, le es ajena la aplicación del Código de Comercio y, por ende, no pueden ser tratadas bajo el imperio de esta normatividad, sino de las reglas especiales que se han enunciado, así como las del Código General del Proceso, para la conformación del título ejecutivo.

3.4. Caso Concreto

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
CLASE ACCIÓN:
ASUNTO

11001-33-43-066-2022-00273-00
ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

3.4.1. Medios Probatorios

Con el escrito de demanda se allego:

- 1.- Acta de seguimiento y depuración de cartera Organización Vihonco IPS Sociedad por Acciones Simplificada realizada por Convida EPS (Archivo 3. Prueba 1), en donde se consignó:

Se realiza cruce de cartera de contratos de evento con presupuesto y sin presupuesto con la información suministrada por la IPS en cuanto a las vigencias 2015 a 2018 llegando a las siguientes conclusiones:

- Estado de cartera en tun-emul contrato evento de vigencias anteriores, al 2016según cuadro anexo:

ORGANIZACION VIHONCO IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA								
NIT No. 900098985-S								
ESTADO DE CARTERA VIGENCIAS ANTERIORES								
No CUENTA DE COBRO	FECHA	VALOR CXK IPS	VALOR CXK EPS	TIPO DOC	No Dec	GLOSA ACEPTADA IPS	No ACTA	DIFERENCIA
16	2015	\$ 11.430.000	\$ 11.990.000	GM	4384	\$ -	SIN ACTA	-\$ 560.000
17	2015	\$ 8.637.500	\$ 11.720.000	GM	4385	\$ 3.082.500	72649	-\$ 3.082.500
18	2015	\$ 35.920.000	\$ 40.245.000	GM	4386	\$ 3.555.000	74547	-\$ 4.325.000
19	2015	\$ 12.717.500	\$ 18.600.000	GM	4387	\$ 5.882.500	76583	-\$ 5.882.500
20	2015	\$ 34.020.000	\$ 40.380.000	GM	4392	\$ 6.400.000	78114	-\$ 6.360.000
22	2015	\$ 35.532.500	\$ 41.718.000	GM	9388	\$ 6.832.500	80375	-\$ 6.185.500
22	2015	\$ 17.745.000	\$ 22.280.000	GM	4389	\$ 5.235.000	85873	-\$ 4.535.000
23	2015	\$ -	\$ 3.780.000	GL	719	\$ -	SIN ACTA	-\$ 3.780.000
24	2015	\$ -	\$ 4.620.000	GL	720	\$ -	SIN ACTA	-\$ 4.620.000
25	2015	\$ -	\$ 13.540.000	GL	853	\$ -	SIN ACTA	-\$ 13.540.000
26	2015	\$ -	\$ 17.100.000	GL	721	\$ -	SIN ACTA	-\$ 17.100.000
27	2015	\$ 75.441.260	\$ 19.700.000	GL	722	\$ -	SIN ACTA	\$ 55.741.260
28	2015	\$ 17.100.000	\$ 420.000	GL	723	\$ -	SIN ACTA	\$ 16.680.000
29	2015	\$ -	\$ 160.000	GL	724	\$ -	SIN ACTA	-\$ 160.000
30	2015	\$ 11.960.000	\$ 11.040.000	GL	850	\$ -	SIN ACTA	\$ 920.000
31	2015	\$ 16.624.740	\$ 22.560.000	CP	26328	\$ -	SIN ACTA	-\$ 5.935.260
32	2015	\$ -	\$ 80.000	CP	23675	\$ -	SIN ACTA	-\$ 80.000
33	2015	\$ 23.140.000	\$ 80.000	GL	1313	\$ -	SIN ACTA	\$ 23.060.000
	2015	\$ -	\$ -	FB	5177	\$ -	SIN ACTA	\$ -
TOTAL		\$ 300.268.500	\$ 280.013.000			\$ 30.987.500		\$ 20.255.500

- Estado de cartera a corte Mayo de 2018 contrato evento con presupuesto y sin presupuesto, según cuadro anexo:

TIPO DE CONTRATO	VIGENCIA	VALOR RADICADO	ABONOS	GLOSA	SALDO EPS
CON CONTRATO	AUDITADA				
	2015	\$ 682.950.000	\$ 628.595.000	\$ 8.681.480	\$ 32.014.520
	2016	\$ 996.180.000	\$ 975.032.700	\$ 934.000	\$ 414.000
	2017	\$ 1.132.099.420	\$ 850.775.011	\$ -	\$ 253.021.924
	2018	\$ 359.258.340	\$ 295.101.615	\$ -	\$ 55.175.072
	SIN AUDITORIA				\$ -
SIN PRESUPUESTO	2016	\$ 430.010.000	\$ 394.817.380	\$ -	\$ 26.699.120
	2018	\$ 125.690.000	\$ -	\$ -	\$ 123.522.720
	AUDITADA				\$ -
	2015	\$ 88.400.000	\$ 87.212.500	\$ 709.800	\$ 84.587.700
	2016	\$ 45.628.410	\$ 42.494.325	\$ -	\$ 2.179.550
	2017	\$ 480.827.260	\$ -	\$ 69.103.125	\$ 399.915.446
	2018	\$ 112.130.000	\$ -	\$ -	\$ 109.533.650
	SIN AUDITORIA				\$ -
	2016	\$ 167.085.000	\$ 99.157.000	\$ -	\$ 63.765.000
	2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL GENERAL		\$ 4.621.258.230	\$ 3.373.185.531	\$ 79.428.405	\$ 1.150.828.701

- Se evidencio cuentas de cobros de 2015, con saldo pendientes por pagar a la IPS sin presupuesto que se encuentran en el sistema de oasis como glosas migradas, se deja a verificación por parte del ordenador del gasto de la EPS Convida.
- Se solicita a la IPS hacer llegar las actas correspondientes de las cuentas de cobros pendientes de vigencias del 2015 para dar trámite del pago de las glosas correspondientes.
- La IPS verificara la información del cuadro anterior, cualquier novedad se le informara a la EPS.
- La EPS se compromete a aplicar el giro del ministerio del mes Abril del 2018 por un valor \$ \$10.1.031.880
- Referente a la radicación sin presupuesto se dará a la IPS para la facturación de la IPS cuak

2.- Copia extracto bancario Bancolombia de la cuenta de la cual es titular la demandante, en donde se refleja el abono realizado por ADRES el 11 de agosto de 2020, por valor de \$29.627.350. (Archivo 4 aprueba 2)

Archivo 5 prueba 3

3.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 7 de diciembre de 2015, cuenta de cobro No. 48, recibido de 49 facturas de parte de la demandante

4.- Radicación de facturas correspondientes al mes de noviembre de 2015, de VIHONCO IPS S.A.S. ante CONVIDA EPS

5.- Cuenta de cobro No. 48 del 1 al 31 de octubre de 2015, por \$31.850.000

6.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 7 de diciembre de 2015, cuenta de cobro No. 49, recibido de 140 facturas de parte de la demandante

7.- Radicación de facturas correspondientes al mes de noviembre de 2015, de VIHONCO IPS S.A.S. ante CONVIDA EPS

8.- Cuenta de cobro No. 49 del 1 al 30 de noviembre de 2015, por \$90.400.000

9.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 4 de enero de 2016, cuenta de cobro No. 50, recibido de 46 facturas de parte de la demandante

10.- Radicación de facturas correspondientes al mes de noviembre de 2015, de VIOHONCO IPS S.A.S. ante CONVIDA EPS

11.- Cuenta de cobro No. 50 del 1 al 30 de noviembre de 2015, por \$29.600.000

12.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 7 de enero de 2016, cuenta de cobro No. 51, recibido de 183 facturas de parte de la demandante

13.- Radicación de facturas correspondientes al mes de diciembre de 2015, de VIOHONCO IPS S.A.S. ante CONVIDA EPS

14.- Cuenta de cobro No. 51 del 1 al 31 de diciembre de 2015, por \$118.650.000

15.- Cuenta de cobro No. 39 del 1 al 31 de mayo de 2015, por \$16.900.000

16.- Radicación de facturas correspondientes al mes de junio de 2015, de VIOHONCO IPS S.A.S. ante CONVIDA EPS

17.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 13 de julio de 2015, recibido de 26 facturas de parte de la demandante

- 18.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 13 de julio de 2015, recibido de 173 facturas de parte de la demandante
- 19.- Cuenta de cobro No. 40 del 1 al 30 de junio de 2015, por \$112.150.000
- 20.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 11 de agosto de 2015, cuenta de cobro No. 41, recibido de 176 facturas de parte de la demandante
- 21.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 9 de septiembre de 2015, Cuenta de cobro No. 42, recibido de 1 factura de parte de la demandante
- 22.- Cuenta de cobro No. 42 del 1 al 30 de junio de 2015, por \$650.000
- 23.- Radicación de factura de agosto de 2015
- 24.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 9 de septiembre de 2015, Cuenta de cobro No. 43, recibido de 1 factura de parte de la demandante
- 25.- Cuenta de cobro No. 43 del 1 al 30 de julio de 2015, por \$650.000
- 26.- Radicación de factura de julio de 2015
- Cuenta de cobro No. 44 del 1 al 30 de agosto de 2015, por \$100.200.000
- 27.- Radicación de facturas de agosto de 2015
- 28.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de septiembre de 2015, uenta de cobro No. 44, recibido de 156 facturas de parte de la demandante
- 29.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 9 de septiembre de 2015, cuenta de cobro No. 45, recibido de 14 facturas de parte de la demandante
- 30.- Cuenta de cobro No. 45 del 1 al 30 de agosto de 2015, por \$9.100.000
- 31.- Radicación de facturas de agosto de 2015
- 32.- Formato OASIS PORTA EPS CONVIDA consulta RIPS
- 33.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 9 de octubre de 2015, cuenta de cobro No. 46, recibido de 178 facturas de parte de la demandante
- 34.- Cuenta de cobro No. 46 del 1 al 30 de septiembre de 2015, por \$113.900.000
- 35.- Radicación de facturas de septiembre de 2015
- 36.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de noviembre de 2015, cuenta de cobro No. 47, recibido de 141 facturas de parte de la demandante
- 37.- Listado de errores de Convida EPS Contrato 120:11-05-017 del 11 de noviembre

Archivo 6 prueba 4

- 38.- Cuenta de cobro No. 98, de julio de 2017 por \$7.280.000
- 39.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de noviembre de 2015, cuenta de cobro No. 98
- 40.- Comprobante de validación 13 de septiembre de 2017
- 41.- Radicación de facturas de julio de 2017
- 42.- Cuenta de cobro No. 101, de agosto de 2017 por \$6.600.000
- 43.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 11 de septiembre de 2017, cuenta de cobro No. 101
- 44.- Radicación de facturas de julio de 2017
- 45.- Comprobante de validación del 6 de septiembre de 2017
- 46.- Cuenta de cobro No. 103, de septiembre de 2017 por \$469.380
- 47.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 11 de diciembre de 2017, cuenta de cobro No. 103
- 48.- Radicación de facturas de septiembre de 2017
- 49.- Formato glosas y devoluciones Factura 23975
- 50.- Cuenta de cobro No. 107, de octubre de 2017 por \$6.140.380
- 51.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de noviembre de 2017, cuenta de cobro No. 107
- 52.- Radicación de facturas de octubre de 2017
- 53.- Comprobante de validación del 8 de noviembre de 2017
- 54.- Cuenta de cobro No. 108, de octubre de 2017 por \$109.140.000
- 55.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de noviembre de 2017, cuenta de cobro No. 108
- 56.- Radicación de facturas de octubre de 2017
- 57.- Cuenta de cobro No. 109, 11 de noviembre de 2017 por \$469.380
- 58.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 11 de diciembre de 2017, cuenta de cobro No. 109
- 59.- Radicación de facturas de noviembre de 2017
- 60.- Comprobante de validación del 6 de diciembre de 2017

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

- 61.- Formato glosas y devoluciones Factura 24469
- 62.- Cuenta de cobro No. 111, de noviembre de 2017 por \$111-630.000
- 63.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 11 de diciembre de 2017, cuenta de cobro No. 111
- 64.- Cuenta de cobro No. 112, de diciembre de 2017 por \$8.090.000
- 65.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de enero de 2018, cuenta de cobro No. 112
- 66.- Radicación de facturas de noviembre de 2017
- 67.- Comprobante de validación del 9 de enero de 2018
- 68.- Cuenta de cobro No. 113, de diciembre de 2017 por \$103.480.000
- 69.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 10 de enero de 2018,
- 70.- Cuenta de cobro No. 53, de enero de 2016, por \$14.300.000
- 71.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 1 de abril de 2016, cuenta de cobro No. 53
- 72.- Comprobante de validación del 10 de marzo de 2016
- 73.- Radicación de facturas de febrero de 2016
- 74.- Cuenta de cobro No. 83, de marzo de 2017, por \$6.160.000
- 75.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 12 de setiembre de 2017, cuenta de cobro No. 83
- 76.- Radicación de facturas de marzo de 2017
- 77.- Cuenta de cobro No. 86, de abril de 2017, por \$4.480.000
- 78.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 9 de mayo de 2017
- 79.- Comprobante de validación del 9 de mayo de 2017
- 80.- Radicación de facturas de abril de 2017
- 81.- Cuenta de cobro No. 87, de abril de 2017, por \$58.180.000
- 82.- Radicación de facturas de abril de 2017
- 83.- Cuenta de cobro No. 88, de abril de 2017, por \$2.240.000
- 84.- Comprobante de recibo de CONVIDA EPS del 12 de septiembre de 2017, cuenta de cobro No. 88
- 85.- Radicación de facturas de mayo de 2017

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

- 86.- Cuenta de cobro No. 89, de abril de 2017, por \$49.840.000
- 87.- Comprobante de validación del 1 de junio de 2017
- 88.- Radicación de facturas de mayo de 2017
- 89.- Cuenta de cobro No. 91, de mayo de 2017, por \$7.280.000
- 90.- Comprobante de recibo del 9 de septiembre de 2017, cuenta cobro 91
- 91.- Comprobante de validación del 12 de mayo de 2017
- 92.- Radicación de facturas de mayo de 2017
- 93.- Cuenta de cobro No. 95, de junio de 2017, por \$6.165.000
- 94.- Comprobante de recibo del 12 de septiembre de 2017, cuenta cobro 95
- 95.- Radicación de facturas de junio de 2017

Archivo 7 pruebas 5

- 96.- Cuenta de cobro No. 95, de mayo de 2015, por \$91.000.000
- 97.- Listado de errores de Convida EPS del 9 de junio de 2015
- 98.- Radicación de facturas de mayo de 2015
- 99.- Formatos glosas y devoluciones Facturas 16467 a 16.536, 16559. 16566, 16.574, 16. 582, 16.604 y 16.618

Archivo 8 pruebas 6

- 100.- Cuenta de cobro No. 34, de marzo de 2015, por \$400.000
- 101.- Radicación de facturas de marzo de 2015
- 102.- Cuenta de cobro No. 33, de marzo de 2015, por \$117.000.000
- 103.- Radicación de facturas de marzo de 2015, régimen subsidiado
- 104.- Formatos glosas y devoluciones Facturas 16070, 16072 a 16201
- 105.- Cuenta de cobro No. 35, de febrero de 2015, por \$700.000
- 102.- Radicación de facturas de febrero de 2015
- 103.- Cuenta de cobro No. 36, de marzo de 2015, por \$2.100.000
- 103.- Radicación de facturas de marzo de 2015, régimen subsidiado
- 104.- Formatos glosas y devoluciones Facturas 16263 a 16265

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

105.- Cuenta de cobro No. 37, de abril de 2015, por \$124.000.000

106.- Formatos glosas y devoluciones Facturas 16266 a 16336, 16357 a 16425

Archivo 9 anexo 1

107.- Certificado de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

108.- Aviso en donde se indica “Buenas tardes señor juez, la plataforma superó el tope de peso en la carga de los documentos anexos a la demanda. Una vez se tenga el juzgado asignado se remitirá la información faltante”.

Acorde con lo anterior, para el recaudo de un obligación de origen contractual se requiere integrar el título ejecutivo con varios documentos, entre ellos: el contrato mismo, los actos administrativos e firme que definan las obligaciones o el acta de liquidación cuando en esta por sí sola consten las que cumplan las condiciones legales.

Tratándose de ejecutar facturas comerciales, se ha precisado que es imprescindible la aprobación expresa del presunto deudor, de lo cual no se libera quien pretenda cobrar con cualquier firma, menos la insular de quien dice ser representante del acreedor. Así se ha indicado:

“(…)

6ª La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la Ley 1321 de 2008, requiere estructuración solemne del documento que se pretenda hacer valer como título; entre sus requisitos lo esta la expresa identificación del servidor o factor o agente del presunto deudor que en su nombre reciba tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como la factura misma.

No puede suplirse dicho recibo ni la identificación de quien haya recibido a nombre del presunto deudor por las atestaciones que hagan terceros presuntamente beneficiarios de los bienes o servicios prestados por cuenta de aquel; el alivio normativo probatorio al que se alude para facilitar la conformación del título valor con la eficacia de título ejecutivo es estricto, de una manera tal que impide que cualquier persona diga ser representante, agente o factor del comercio del pretendido obligado para constituir así un título de recaudo.

7ª En el caso concreto concurren varias inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo, a saber:

- Las facturas que integran el título complejo carecen de aceptación del deudor, ellas únicamente dan noticia acerca del monto de la obligación y por lo mismo carecen de mérito ejecutivo. La firma del paciente que recibió el servicio

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

médico asistencial no supe la aceptación del representante legal de CAPRESOCA EPS, la cual debe ser expresa...”⁵

En este evento, se pide librar mandamiento de pago valor de por MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.150.828.701,00), por la prestación de servicios en salud, los cuales se indican están soportadas en las cuentas de cobro y anexos de facturas. Adicionalmente, del acta N°127 del seguimiento y depuración de cartera emitido por CONVIDA EPS y firmada por las partes.

No obstante lo anterior, como se extrae del resumen de los medios probatorios aportados con la demanda se echa de menos las facturas, que en la demanda se indica se aportan en usb, sin embargo, atendiendo las exigencias actuales que la demanda debe presentarse en forma digital, no se aportó la misma, y pese a haberse indicado que no se podía cargar más documentos y por ende se aportarían los demás elementos de prueba una vez se asignara el juzgado de conocimiento, lo cual ocurrió el 26 de septiembre del presente año, sin embargo a la fecha no se han aportado documentos adicionales, omitiéndose aportar las facturas de las cuales se derivan los sobros realizados.

Adicional a lo anterior, no se aportó el contrato (s) del (os) cual (es) se derivan las facturas objeto de recaudo. El ejecutante no señala en la situación fáctica dual es el origen de la prestación de los servicios, y si estos surgen en razón a la celebración de contratos de prestación de servicios, durante enero de 2015 a agosto de 2018, no se allegaron al plenario.

En el Acta de seguimiento y depuración de cartera Organización Vihonco IPS Sociedad por Acciones Simplificada realizada por Convida EPS (Archivo 3. Prueba 1), consignó:

“Se realiza seguimiento a cartera de la IPS ORGANIZACIÓN VIHONCO OPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 900098985...”

Se realiza cruce de cartera de contratos de evento con presupuesto y sin presupuesto con la información suministrada por la IPS en cuanto a las vigencias 2015 a 2018 llegando a las siguientes conclusiones:...

Estado de cartera a corte Mayo de 2018 contrato evento con presupuesto y sin presupuesto, según cuadro anexo:

⁵ Tribunal Administrativo de Casanare – Auto del 18 de marzo de 2015. Radicación 85000123330011-2016-00062-00

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN: EJECUTIVO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presupuesto, según estado anexo.

TIPO DE CONTRATO	VIGENCIA	VALOR RADICADO	ABONOS	GLOSA	SALDO EPS
CON CONTRATO	AUDITADA				
	2015	\$ 682.950.000	\$ 628.595.000	\$ 8.681.480	\$ 32.014.520
	2016	\$ 996.180.000	\$ 975.032.700	\$ 934.000	\$ 414.000
	2017	\$ 1.132.099.420	\$ 850.775.011	\$ -	\$ 253.021.924
	2018	\$ 359.258.140	\$ 295.101.615	\$ -	\$ 55.175.072
	SIN AUDITORIA				\$ -
	2016	\$ 430.010.000	\$ 394.817.380	\$ -	\$ 26.699.120
	2018	\$ 126.690.000	\$ -	\$ -	\$ 123.522.720
SIN PRESUPUESTO	AUDITADA				\$ -
	2015	\$ 88.400.000	\$ 87.212.500	\$ 709.800	\$ 84.587.700
	2016	\$ 45.628.410	\$ 42.494.325	\$ -	\$ 2.179.550
	2017	\$ 480.827.260	\$ -	\$ 69.103.125	\$ 399.915.446
	2018	\$ 112.130.000	\$ -	\$ -	\$ 109.533.650
	SIN AUDITORIA				\$ -
	2016	\$ 167.085.000	\$ 99.157.000	\$ -	\$ 63.765.000
TOTAL GENERAL		\$ 4.621.258.230	\$ 3.373.185.531	\$ 79.428.405	\$ 1.150.828.701

Si bien, en dicha acta CONVIDA EPS acepta la existencia de la deuda por valor del mil ciento cincuenta millonbes ochocientos veointiocho mil setecientos uno (\$1.150.828.701), tal documento en si mismo no es suficiente para la conformación del título ejecutivo, mas aún cuando la misma no esta firmada por el representante legal de la entidad, sino por la contratista de cuentas médicas y no se aportò acto en el cual se le delegara para aceptar alguna obligación en nombre de la entidad.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, considera el Juzgado que de los documentos traídos como título ejecutivo no se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. Por tanto, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento pago, pues los documentos echados de menos son requeridos para deducir tal condición.

En este orden de ideas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a favor de la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. y en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EPS CONVIDA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado por la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EPS CONVIDA S.A.S., por las razones expuestas en este proveído.

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00273-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA – CONVIDA EPS S.A.S.
CLASE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor DANIEL ÁLVAREZ CARDONA, como apoderado de la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbba6e3cb416b0784af7e983e07386e796a2ae62911af58f685e0a6ab89eac**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00018- 00
DEMANDANTE:	CANAL CAPITAL
DEMANDADO:	CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA.
NATURALEZA:	EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante Canal Capital contra el auto del 8 de julio de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2019, Canal Capital formuló demanda ejecutiva en contra del Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., con el propósito de obtener lo siguiente:

“Conforme a la narración de lo hechos, solicito respetosamente al Honorable Despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra de la entidad demandada, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: La suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.685.000)**, por concepto de intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:

- Para la factura 8709, correspondiente a la orden de servicio No. 007-2016, la suma de **\$947.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC), a la fecha en que se materializó el pago total del capital, esto es, el **5 de enero de 2018**.
- Para la factura 8725, correspondiente a la orden de servicio No. 007-2016, la suma de **\$1.281.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435 -2016 suscrito por el FONTIC), a la fecha se materializó el pago total del capital, esto es, **27 de marzo de 2018**.
- Para la factura 8744, correspondiente a la orden de servicios No. 158-2016, la suma de **\$1.281.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC), ala fecha en que se materializó el pago total de capital, esto es, el **27 de marzo de 2018**.
- Para la factura 8757, correspondiente a la orden de servicios No. 158-2016, la suma de **\$1.281.000**, equivalente a los días contados desde el **25 de marzo de 2017** (60 días después de efectuado el último desembolso dentro del contrato No. 435-2016 suscrito con el FONTIC), ala fecha en que se materializó el pago total del capital, esto es, el **27 de marzo de 2018**.

- *Para la factura 8696, correspondiente al contrato interadministrativo no. 385 -2016 la suma de \$11.895.000 equivalente a los días contados desde el **23 de septiembre de 2016** (15 días después de radicada la factura), a la fecha en que se efectuó el último abono al capital debido, esto es, **5 de enero de 2018.**"*

2. El 8 de julio de 2021, se negó librar mandamiento de pago al considerarse que la obligación que se pretendía ejecutar era un título ejecutivo complejo conformado no solo por el contrato, sino por otros documentos que no fueron aportados como lo son: i) el oficio 001215 del 29 de junio de 2016 (alcance propuesta Rock al Parque); ii) copia del acto que aprobó las garantías del contrato o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las mismas; iii) certificación de cumplimiento a satisfacción y iv) el informe del supervisor del contrato debidamente suscrito, ya que el aportado se encuentra sin firma.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el 16 de julio de 2021, el apoderado de Canal Capital formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, cuyos argumentos fueron los siguientes:

i) Preciso que no se pretende ejecutar el pago de la obligación principal, sino de sus intereses por mora;

ii) Sostuvo que si el pago de la obligación principal ya se había realizado no tenía incidencia en la determinación de los intereses los documentos que se echaron de menos;

iii) Adujo que el informe de supervisión, la aprobación de garantías y la certificación de cumplimiento a satisfacción eran necesarios para hacer los pagos del contrato, que se hicieron, no de los intereses;

iv) Manifestó que si la obligación principal se había causado y perfeccionado, su no pago oportuno genera intereses, condición que no requiere más prueba que la existencia misma de la factura, sometida a vencimiento, y que, en todo caso, debía ser pagada en un plazo máximo de 15 días después de radicada la factura en debida forma;

v) Agregó que el oficio 001215 del 29 de junio de 2016, el cual se denominó en su asunto (Alcance Propuesta Rock al Parque 2016) tan solo es la reiteración de la propuesta presentada por parte de Canal Capital a la entidad Canal Regional de televisión TEVEANDINA LTDA, describiendo los servicios que ofrece, cantidad y

valor de cada uno de ellos, valor total del servicio a suministrar y la forma de pago, las cuales son iguales a las plasmadas en el contrato interadministrativo 385 de 2016;

vi) Aclaró que los demás documentos exigidos por el despacho corresponden a documentación del resorte de la entidad contratante, los cuales no se encuentran bajo la custodia de la actora, entre ellos la certificación de cumplimiento a satisfacción e informe de supervisión

vii) Indicó que el pago se encontraba supeditado a la entrega a satisfacción de los elementos contratados, junto con la factura que debía estar acompañada por la certificación de cumplimiento a satisfacción, cuya expedición correspondía al supervisor del contrato designado por la entidad contratante, por lo que se pasó por alto verificar los elementos de hecho que sin mayor esfuerzo dan evidencia que estas certificaciones de cumplimiento a satisfacción se acreditan con los mismos pagos que la parte aquí demandada y quien fungía como contratante en la relación contractual le realizó a Canal Capital, y que correspondió a la totalidad del valor del contrato, como en efecto lo corroboró la demandada en respuesta emitida al derecho de petición presentado por mi procurada cuyo radicado corresponde al número 20182600014783 el cual se aportó al plenario.

viii) Señaló que en el caso bajo análisis se configura meramente con la acreditación de dos elementos, a saber: a) Que TEVEANDINA LTDA pagó a CANAL CAPITAL el valor total correspondiente al capital de cada una de las facturas presentadas y, que habiendo pagado tales sumas, queda probado que CANAL CAPITAL cumplió con los requisitos necesarios para que el TEVEANDINA LTDA accediera a tales pagos y; b) El paso del tiempo entre la radicación de las facturas y el momento efectivo en el que fueron pagadas.

4. El 26 de octubre de 2021, el Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda presentó memorial en el cual manifestó que: i) coadyuvaba la decisión del despacho en el sentido de indicar que en el presente asunto se pretende ejecutar un título ejecutivo complejo, cuyos intereses no nacen solamente de la factura, sino que se deriva de negocio subyacente; ii) que el recurso de reposición y en subsidio apelación era extemporáneo, toda vez que fue presentado 5 días después de notificado el auto que negó librar el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Estima el despacho que debe rechazarse por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra la providencia del 8 de julio de 2021 que negó librar mandamiento de pago, por los motivos que se exponen, a continuación:

Según el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 los autos no sujetos al requisito de la notificación personal deben ser notificados por medio de anotación en estados electrónicos por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. Al respecto, la referida disposición señala lo siguiente

“ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(Inciso 3, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021)

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Como puede observarse esta forma de notificación se realiza insertando en los medios informáticos de la Rama Judicial el respectivo estado, por lo que se fija virtualmente *con inclusión de la respectiva providencia.*

Ahora bien, en la referida norma también se señala que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales; sin embargo, dicho mensaje de

datos no hace las veces de notificación personal por medios electrónicos, pues como se señaló previamente la notificación por estado se realiza insertando en los medios informáticos de la Rama Judicial el respectivo estado y se entiende surtida con su desfijación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado no es una forma de notificación electrónica o personal, pues en esos casos la notificación no se entiende surtida con el envío sino con la desfijación del estado, asumir otra posición implicaría que las notificaciones por estado en realidad se tratan de notificaciones personales o por medios electrónicos. Al respecto, se señala lo siguiente¹:

*[L]a utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudir a la notificación por estado, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, [...] se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código [...]. **La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado.** (Negrilla fuera de texto)*

Caso concreto

De conformidad con los artículos 242, 243 y 306 de la Ley 1437 de 2011 la oportunidad para recurrir se rige conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual señala en sus artículos 318 y 322 que los recursos de reposición y apelación contra las providencias que se dicten fuera de audiencia deben formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto se advierte que el auto del 8 de julio de 2021 fue notificado por estado de ordinarios No. 037 fijado a las 8:00 am del 9 de julio de 2021 y desfijado a las 5:00 pm de ese mismo día², como se puede apreciar a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 15 de julio de 2021, exp. 52001-23-33-000-2017-00451-01(66430), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-66-administrativo-de-bogota/462>

PROCESO: 11001-33-43-066-2019-00018- 00
DEMANDANTE: CANAL CAPITAL
DEMANDADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA LTDA.
NATURALEZA: EJECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO066 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037 Fecha: 09/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 066 2019 00018	EJECUTIVO	CANAL CAPITAL	CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	08/07/2021	
1100133 43 066 2020 00268	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CINDY YURANY LOPERA MURILLO T OTROS	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DEL PROCESO	08/07/2021	
1100133 43 066 2021 00125	RESTITUCION DE INMUEBLE	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE I.D.R.D.	ALBA MARCELA RAMOS CALDERON	AUTO ORDENA ENVIAR OTRA JURISDICCION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)	08/07/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Comoquiera que la notificación se entiende surtida tras la desfijación del estado, el despacho considera que los tres días con los que contaba la parte demandante para recurrir el auto del 8 de julio de 2021 corrieron del 12 al 14 de julio de 2021 y, en consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 16 de julio de 2021 resulta extemporáneo, motivo por el cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado el 16 de julio de 2021 por la demandante Canal Capital contra el auto del 8 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 8 de julio de 2021 y, en consecuencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cab129cd5bc2e0aec59a7d217b89011d90ea927cf929734872839897edbf37**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00005 00
DEMANDANTE:	MARÍA OLIDES ACOSTA, DAYANA ALEJANDRA PÉREZ ACOSTA y BRAYAN CAMILO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día 26 de enero de 2022, ordenándose la práctica de la prueba decretada de oficio.

En cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial se libraron los oficios a fin de recaudar a prueba documental requerida en el presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, poniendo de presente que, en todo caso, si las partes a bien lo tienen, se pronuncien de la prueba documental aportada.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA OLIDES ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la AUDIENCIA de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiéndole que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c6f8cc1ac631552f2511e45d9a51322f82ee4eea981e7c85c36fac4ca0b7c**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00025-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁGREDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 25 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

“Por Secretaría oficiar a la Fiscalía 98 Delegada de la Fiscalía General de la Nación para que expida copia autentica del acta de audiencia preliminar de imputación ante el Juzgado 60 Penal Municipal, ante quien se formuló la imputación de cargos – medida de aseguramiento realizada el 12 de enero de 2012, mediante la cual se avaló la captura realizada en contra del demandante y se le impuso detención preventiva domiciliaria, pese a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación para que fuese en establecimiento carcelario sustituida por el lugar de residencia dentro del sumario No. CUI 110016000000020120053200 N.I. 17.1908.

Oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Ágreda fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria.

Oficiar al abogado Gustavo Figueroa Porras a fin de que se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa en la primera etapa del proceso a la dirección Calle 12 B No. 8-23 oficina 513 Bogotá. Y si tiene prueba de ello para que lo aporte en ese sentido.

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del procesado, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

Oficiar al Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con el fin que remita copia del proceso conocido y adelantado a instancias de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Luis Ágreda y que motivó la detención preventiva de carácter domiciliario aplicada injustamente en su contra.

(...)

El demandante solicita dictamen pericial contable y financiero a fin de que determine con claridad la estimación del lucro cesante que se debe incorporar a las condenas en razón de las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos, salarios, primas de servicio y navidad, prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la imputación, la privación de la libertad comprendida desde el 12 de enero de 2012 hasta 18 de diciembre de 2013 y la posterior prescripción. El despacho considera que dicho dictamen es procedente.

(...)

Que por Secretaría se oficie a la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura para que certificara la carga laboral del Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con función de Conocimiento en los años: 2014, 2015, 2016 y 2017 y los Acuerdos con los que se hayan implementado medidas de descongestión

En el mismo sentido oficiar al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá solicitando desarchivo y envío escaneado del proceso penal radicado con el no.11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908 adelantado contra Luis Agreda Martínez por el punible de concusión.”

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría libró los oficios correspondientes y el 21 de mayo de 2021, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta al requerimiento referente a la carga laboral del Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento para los años 2014 – 2017.
3. El 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó a la Secretaría reiterar los oficios que no habían sido contestados, a lo cual se dio el respectivo cumplimiento.
4. El 7 de enero de 2022, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento remitió link de acceso al expediente 11001600000020120053200 NI_171908.
5. El 16 de diciembre de 2021, la Fiscalía 61 – Dirección Especializada Contra la Corrupción allegó copia autentica del acta de audiencia preliminar de imputación y medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
6. El 11 de mayo de 2022, el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento remitió nuevamente el link de acceso al expediente 11001600000020120053200 NI_171908.
7. El 13 de octubre de 2022, el expediente ingresó al despacho con informe secretarial en el cual se señala que los archivos remitidos no permiten su visualización.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho considera que no se ha dado respuesta a los siguientes oficios:

Oficio dirigido al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota para que expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria.

Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha y el juzgado que decretó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

Oficio dirigido al abogado Gustavo Figueroa Porras para que se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez en la primera etapa del proceso dentro del proceso 11001600000020120053200 NI_171908.

En estas circunstancias, se ordenará requerir nuevamente a las mencionadas entidades; para lo cual se solicitará la colaboración de la parte demandante como se precisará posteriormente.

Ahora, el despacho también ordenará requerir a la parte demandante para que manifieste si conoce otra dirección del abogado Gustavo Figueroa Porras o su correo electrónico, en caso afirmativo deberá dirigir los oficios correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas que conozca de este.

Por otro lado, se advierte que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dio respuesta a los oficios tendientes a obtener copia del proceso penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, remitiendo para tales efectos un link; sin embargo, no ha sido posible su visualización por parte del despacho, ya que al intentar acceder a este se genera un error.

En estas circunstancias, se ordenará requerir al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que allegue nuevamente en copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908

y se permita su acceso con el correo electrónico de este juzgado, este es, jadm66bta@notificacionesrj.gov.co.

Para el trámite de los anteriores requerimientos, el despacho solicita la colaboración de la parte demandante para realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial y de los oficios ya obrantes en el expediente, los cuales se encuentran en los documentos titulados 29OficioFiscalia98Delegada a 35OficioJ43Penal, así como 39OficioFiscalia98Delegada 44OficioJ43Penal

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia la demandante deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

De otra parte, en la audiencia inicial se accedió al decreto y practica de un dictamen pericial contable y financiero *“a fin de que determine con claridad la estimación del lucro cesante que se debe incorporar a las condenas en razón de las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos, salarios, primas de servicio y navidad, prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la imputación, la privación de la libertad comprendida desde el 12 de enero de 2012 hasta 18 de diciembre de 2013 y la posterior prescripción”*.

En la audiencia inicial se señaló que por auto se establecería lo necesario para rendir la experticia. Al respecto, se tiene que conforme al artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 debe señalarse el cuestionario que el perito debe resolver, conforme la petición del solicitante de la prueba.

Una vez observada la petición probatoria del demandante consistente en el dictamen pericial se tiene que se determinó su propósito; sin embargo, no realizó el cuestionario que el perito debía resolver, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia lo señale, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

Luego de precisado el cuestionario que deberá resolver el perito, el despacho continuará con el trámite pertinente para la designación del experto que rendirá la

experticia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial y de los oficios ya obrantes en el expediente, los cuales se encuentran en los documentos titulados 29OficioFiscalia98Delegada a 35OficioJ43Penal, así como 39OficioFiscalia98Delegada 44OficioJ43Penal. Los requerimientos que deberá tramitar son los siguientes:

Oficio dirigido al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota para que expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888 fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908.

Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

Oficio dirigido al abogado Gustavo Figueroa Porras para que se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, en la primera etapa del proceso con radicado 11001600000020120053200 NI_171908.

Oficio dirigido al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que allegue nuevamente en copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908 y se permita su acceso al correo electrónico del juzgado, este es, jadm66bta@notificacionesrj.gov.co.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro de tres (3) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, acredite ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si conoce otra dirección del abogado Gustavo Figueroa Porras o su correo electrónico, en caso afirmativo deberá dirigir los oficios correspondientes a todas las direcciones que conozca de dicho abogado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, precise cuál es el cuestionario que deberá absolverse el perito, cuyo objeto consiste en determinar *“con claridad la estimación del lucro cesante que se debe incorporar a las condenas en razón de las sumas dejadas de percibir por concepto de sueldos, salarios, primas de servicio y navidad, prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la imputación, la privación de la libertad comprendida desde el 12 de enero de 2012 hasta 18 de diciembre de 2013 y la posterior prescripción”*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76a993bd6f256fb8f8d7ab1d416935828892d44ef5544189e1c6fafaa5ed78**
Documento generado en 20/10/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00034-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ PEREIRA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar se le activaran los servicios médicos señor Francisco José Pereira, para que se le brindara la atención médica necesaria con el fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral de retiro que ha sido requerida en varias oportunidades por este estrado judicial.

De igual manera se requirió al apoderado de la parte demandante para que, una vez activados los servicios médicos, realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Francisco José Pereira

El 16 de junio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que verificada la base de Ficha Médica Digital (FIMED), se logró determinar que la ficha médica ya fue diligenciada y calificada, motivo por el cual se le ordenó el único concepto por neurocirugía, por lo que expone, el demandante puede acercarse al dispensario médico militar a solicitar su autorización y posterior a ello la cita concerniente.

Por tal motivo y en atención a que el concepto médico fue adjuntado por la entidad demanda al expediente digital, al cual tienen acceso las partes, mediante

auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que informara al Despacho cuales son las gestiones realizadas por dicho extremo para la obtención de la junta médico laboral del demandante, y en que estado se encontraba dicho trámite.

A la fecha de ingreso al Despacho del presente proceso, se avizora que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento ordenado por este estrado judicial, por lo cual se requerirá por segunda vez para que cumpla lo ordenado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte actora, para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, cuáles son las gestiones realizadas por dicho extremo para la obtención de la junta médico laboral del señor Francisco José Pereira Herrera, y en qué estado se encuentra dicho trámite, según los lineamientos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03961d5c7966b3f14c607fa3cebe72b0dd7c24174dd62bfabb2177b4becc734**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620220005000
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO AVELLA RIVEROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, este despacho judicial rechazó la demanda radicada bajo el numero de la referencia, puesto que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial señalado en el artículo 161 del CPACA, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda.

El mencionado auto fue objeto de recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 17 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 numeral 1 y 244 del CPACA

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- (reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df77614b49596ede8a396395b566c382d4111314bb2cb12893458b43a0cdf9**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00076-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN ORTEGA NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual reforma la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, el despacho admitió la demanda de la referencia instaurada por Adrián Ortega Nieto en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Previo a que se notificara el auto admisorio de la demanda, el 8 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda en los términos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente las pruebas, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2 de la citada disposición.

Ahora bien, el despacho debe manifestar que en relación al término con el que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(…)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión¹. (…)

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto son los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2022, sin que se haya notificado esta decisión a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

que no ha iniciado el computo de los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se reformó la demanda previo a que empezara el término de 10 días de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En estas circunstancias, el despacho considera que el requisito de oportunidad se tiene por satisfecho, pues se efectuó incluso antes de que iniciara el lapso legalmente establecido y, en consecuencia, deberá ser admitida.

Ahora, comoquiera que aún no se ha notificado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el auto del 24 de marzo de 2022 se ordenará que se notifique junto con esta decisión.

Por otro lado, comoquiera que: i) no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y ii) la reforma presentada se debe entender incorporada a la demanda inicial, el despacho considera que el término de traslado del escrito de reforma a la demanda debe correr de manera simultánea con el de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado del escrito de reforma a la demanda de manera simultánea y en el mismo plazo que el del indicado en el numeral sexto del auto del 24 de marzo de 2022 y que se contara a partir de la notificación personal de esta decisión junto con el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma a la demanda, cuyo término correrá de manera simultánea y en el mismo plazo que el del indicado en el numeral sexto del auto del 24 de marzo de 2022 y que se contará a partir de la notificación personal de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal esta decisión junto con el auto del 24 de marzo de 2022. Para tales efectos, en el acto de notificación

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00076-00
DEMANDANTE: ADRIÁN ORTEGA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

deberá remitirse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del escrito de reforma a la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d128816bd284055c876a4f79e6cf9a0613bac6ab47a156dfea916d110cd9a6c**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2019-00086 -00
DEMANDANTE:	JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	RECHAZA REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el nueve de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el daño y perjuicios generados por la entidad demanda al negar el ascenso al Sargento segundo Jeferson Fory, atendiendo que causal invocada por parte del Ejército Nacional para negar el mismo, se contrapone a la realidad, ya que, el análisis

EXPEDIENTE:	2019-0086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFFERSON FORY Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

realizado fue superficial y omisivo incurriendo en un error al emitir recomendación que no corresponde a la realidad, vulnerando el debido proceso.

Trámite Procesal:

- 1.- En auto del 16 de enero de 2020, se inadmitió la demanda
- 2.- Habiendo sido subsanada la demanda, fue admitida en auto del 6 de febrero de 2020
- 3.- El 22 de noviembre de 2021, se admitió la reforma de la demanda
- 4.- El 25 de abril de 2022, se deciden las excepciones previas y se fija fecha para audiencia inicial
- 5.- El 11 de mayo de 2022, se celebró la audiencia inicial
- 6.- El 9 de junio del presente año, se adoptan medidas de saneamiento y se rechaza la demanda por caducidad.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 22 del 10 de junio del año en curso, mediante memorial radicado el día quince (15) del mismo mes y año, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda.

EXPEDIENTE:	2019-0086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFFERSON FORY Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que ***“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*** (...). (Negrilla fuera de texto).

Ahora, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, ya que la norma antes citada expresamente así lo reguló, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar si es viable conceder el recurso de apelación interpuesto.

El recurso de apelación es procedente, conforme a lo consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que el actor tenía hasta el día quince (15) del mismo mes y anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto en esta fecha, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

EXPEDIENTE:	2019-0086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFFERSON FORY Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 9 de junio de 2022, en el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bec058fb915f767892a04e18b8b87631e2e09e905dc51fb32e1e2f0b14b060f**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00097 00
DEMANDANTE:	SANDRA INES GIL MEDINA, MARIA FERNANDA ALVEAR GIL y ANGIE MARCELA ALVEAR GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

SANDRA INES GIL MEDINA, MARIA FERNANDA ALVEAR GIL y ANGIE MARCELA ALVEAR GIL, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por SANDRA INES GIL MEDINA, MARIA FERNANDA ALVEAR GIL y ANGIE MARCELA ALVEAR GIL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la RAMA JUDICIAL – DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta

EXPEDIENTE:	2022-00097 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA GIL MEDINA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	2022-00097 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA GIL MEDINA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ, portador de la T. P. 71.622 expedida por el C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60740588951917bbe0f68bef8e79960428338d2734d4f66ce88174daea727e7

Documento generado en 20/10/2022 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00160-00
DEMANDANTE:	DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A.; MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS; CONSORCIO MOMPOX 2015; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la subsanación de demanda aportada por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho requirió a la parte actora para que, previo a la realización del estudio de admisión de la demanda, para que aportara los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no habían sido adjuntados junto con la demanda, solo lo relativo a poderes y registros civiles de nacimiento de los demandantes.

El 29 de junio de 2022 la parte actora allego memorial con el fin de responder el requerimiento realizado por el Despacho, no obstante, mediante auto del 25 de agosto de 2022 este estrado judicial decidió inadmitir la demanda en atención a la inconsistencia de uno de los demandantes, así como a que no se habían aportado la totalidad de las pruebas enunciadas con la demanda.

Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2022, la parte actora se pronunció respecto al auto que inadmitió la demanda, manifestando que el

demandante según los documentos allegados era Hernán Ojeda Arévalo y que se trató de una lectura equivocada por parte del Despacho, y dijo allegar la totalidad de las pruebas documentales expuestas en la demanda, pese a ya haberlas allegado en su totalidad desde un primer momento.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2022 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

“1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, dentro del primer grupo familiar se tiene como demandante al señor Hernán Ojeda Alvarado, en calidad de padre del señor Wilson de Jesús Ojeda Muñoz (Q.E.P.D), no obstante, el poder y el registro civil en lo que respecta a este demandante aparece identificado como Hernán Ojeda Arévalo, por tal motivo se solicita a la parte actora hacer precisión sobre este punto.

2. A pesar de haber sido requerido mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, la parte actora no ha aportado las pruebas descritas en el capítulo V de la demanda, particularmente en lo que refiere a los anexos generales, bitácoras de los hechos, copias del proceso penal adelantado por la Fiscalía 41 y 58 Seccional de Mompós, informe preliminar del 19 de marzo de 2020, informe técnico elaborado por FINDETER del 3 de marzo de 2021, procesos judiciales de carácter laboral que se identifican en la demanda con ocasión de los hechos del proceso, comunicaciones, entre otras..”

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, se decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que la demanda no ha sido subsanada en debida forma, lo anterior, por cuanto no se ha allegado la totalidad de las pruebas referenciadas en el capítulo V de la demanda, particularmente en lo que refiere a los anexos generales, bitácoras de los hechos, copias del proceso penal adelantado por la Fiscalía 41 y 58 Seccional de Mompós, informe preliminar del 19 de marzo de 2020, informe técnico elaborado por FINDETER del 3 de marzo

de 2021, procesos judiciales de carácter laboral que se identifican en la demanda con ocasión de los hechos del proceso, comunicaciones, entre otras.

Lo anterior, por cuanto en el archivo No. 2 del expediente digital se encuentran los poderes conferidos por los demandantes, en la carpeta No. 7 se encuentra el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, la carpeta No. 9 contiene la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, la carpeta No. 13, 14, 15 y 16 contiene la demanda los poderes y registros civiles de nacimiento de los demandantes y el traslado de la demanda a las entidades demandadas, respectivamente.

Siguiendo la misma línea de exposición, se tiene que en la carpeta No. 18 se tiene aclaración respecto al traslado de la demanda, en la carpeta No.20 se aporta nuevamente el trámite de conciliación extrajudicial, y por último la carpeta No. 25 contiene la subsanación de la demanda, pero en dicho memorial el Despacho echa de menos las documentales referidas como pruebas y enunciadas en la demanda.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que la parte actora en su subsanación no corrigió lo advertido por el Despacho, por lo cual rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS**, divididos en dos grupos familiares, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A., MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS, CONSORCIO MOMPOX 2015** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9636bf115142d332ca779beee8a98946fd854a48750df946cf1e2ad3ec99e9**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00164- 00
DEMANDANTE:	ALBINCY RAFAEL MATEUS NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y requirió a la parte demandante para que procediera a designar un apoderado judicial que lo representara en el presente proceso.

El 24 de enero de 2022, en el curso de la audiencia inicial, el Despacho encontró que no se presentó ningún apoderado que representara los intereses del demandante Albincy Rafael Mateus Nieves, por lo cual, requirió a la parte demandante, por segunda vez, para que procediera a designar un apoderado judicial que lo representara en el presente proceso so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y dar por terminado el proceso.

Precisada la situación anterior, se observa que según constancia secretarial de fecha 11 de octubre de 2022, se pone en evidencia que en el presente asunto no se ha designado un apoderado judicial para que represente los intereses de la parte demandante, a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades.

2. CONSIDERACIONES

En atención a los antecedentes antes descritos, el Despacho debe recordar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento

del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por tal motivo, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 160.Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”*

De lo anterior se colige, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en procura de protección de sus derechos subjetivos a través de mecanismos procesales ordinarios, deberán hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Sobre el ius postulandi el Consejo de Estado ha establecido:

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva”¹. (Negrilla fuera del texto).

En vista de lo anterior, el Despacho consideró no se podía continuar con el trámite ordinario del proceso hasta tanto la parte demandante designara un apoderado para que lo representara, so pena de incurrir en vicios que acarren futuras nulidades.

Por tal motivo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en el curso de la audiencia inicial se requirió a la parte demandante para que designara un apoderado que lo representara so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito. A la fecha no se cumplió con lo ordenado por este estrado judicial, por tal motivo, es necesario advertir lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Nota de Relatoría. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de enero de 2011, exp. 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844), M.P. Ruth Stella Correa.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Pese a la orden efectuada en el requerimiento dispuesto en dos ocasiones por parte de este Despacho, la parte demandante no ha acreditado lo ordenado a pesar de haber sido notificado en debida forma al canal dispuesto para ello. Así las cosas, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00164- 00
DEMANDANTE: ALBINY RAFAEL MATEUS NIEVES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f98d123136f125ea51d5a2000e0f58850ab637aaa0d25ffa3bf20cca9ff590**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 24 de marzo de 2022 se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara si los servicios médicos del señor Carlos Miguel Tirado Díaz se encontraban activos o no. Así mismo, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara sobre las gestiones adelantadas para la obtención de las citas para que se realizaran las valoraciones médicas correspondientes.

En memorial allegado el 28 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó copia del incidente de desacato presentado ante el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, el cual fue negado y archivado por parte de dicho despacho judicial en auto del 22 de febrero de 2022, por considerar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional había dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 03 de septiembre de 2021 y exhorto al señor Carlos Miguel Tirado Díaz para que procediera con la presentación de la ficha médica unificada de manera inmediata.

Con el citado memorial fue allegada la ficha médica unificada del señor Carlos Miguel Tirado Díaz, la cual tiene fecha de diligenciamiento y aprobación del 07 de marzo de 2022, es decir, emitida antes del auto del 24 de marzo de 2022 por medio del cual se requirió a la parte demandante y que no había sido allegada al proceso.

Ahora, en el memorial del 28 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante indica que esta pendiente la valoración del señor Carlos Miguel Tirado Díaz por parte de la especialidad de optometría, puesto que no ha sido agendada la cita correspondiente por parte del dispensario médico, sin embargo, no le acreditó

PROCESO:	110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

al despacho cuales han sido las gestiones realizadas para la obtención de la cita médica.

Así las cosas, observa que el despacho que la parte demandante no ha sido diligente en el adelantamiento de las gestiones necesarias para completar las valoraciones médicas requeridas en la ficha médica para poder constituir la junta médico laboral, a pesar de tener la carga procesal correspondiente.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP¹, se requerirá a la parte demandante para que acredite las gestiones realizadas para la obtención de la cita médica a través de la especialidad de optometría para que el señor Carlos Miguel Tirado Díaz se valore, so pena de tener por no tramitada la prueba, teniendo en cuenta que la valoración médica para constituir la junta médico laboral fue ordenada en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, acredite al despacho las gestiones realizadas por el señor Carlos Miguel Tirado Díaz para obtener la cita correspondiente ante la especialidad de optometría, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, secretaría deberá **ingresar de manera inmediata el expediente al despacho**, para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

¹CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

PROCESO: 110013343066 2020 00178 00
DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL TIRADO DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc942d8f18668b1af07fb062abd88d4baf04dc15b9cf203fbefd5fdf299fbc8**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones aparentemente sufridas por el señor Hugo Alberto Luna Dorado, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HUGO ALBERTO LUNA DORADO y ANA ROCIO LUNA DORADO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO SAS identificada con Nit 900881956-1, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ace2f4fa0e4843ba817df7667d827c068eaa759cf398335db350bf4592f06**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00212- 00
DEMANDANTE:	FERNEY CORTÉS CANTOR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ferney Cortés Cantor y Rosalbina Cantor de Cortes, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, INPEC y Fiscalía General de la Nación con el propósito de que fueran reparados los daños que se produjeron por el secuestro que sufrió el primero de los mencionados, así como por el archivo de la investigación penal que se generó con ocasión de su secuestro.

Ahora, una vez revisada la demanda y sus anexos se hacen los siguientes requerimientos:

De conformidad con los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se alleguen los siguientes anexos que se señalaron como adjuntos a la demanda y/o que se señaló se aportarían cuando el despacho lo solicitara, en la medida que no pudieron ser adjuntados en su oportunidad:

- *“Fiel copia del oficio No. 1046 de fecha 21 de abril mediante el cual la patrullera PAOLA FERNANDA AMAYA CÁCERES, funcionario del grupo investigativo de Justicia Transicional, en coordinación con la Fiscalía 256 de la Unidad Nacional Especializad (sic) Justicia Transicional dentro del radicado No. 1 solicita al director del Establecimiento Carcelario La Modelo información relacionada a la muerte y desaparición de personas al interior de ese centro”.*
- *“Resolución de acusación de la Fiscalía 251 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, donde se denota los hechos ocurridos*

en la Cárcel Modelo de Bogotá entre los años 1999 a 2003, por medio del cual se resolvió declarar crímenes contra la humanidad y que hoy se encuentra en conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del proceso 11001310700320190001900 int. 2759-3”.

- “Original de certificación expedida por la Fiscal 248 donde consta el curso de la investigación penal y posterior archivo de la misma”. En cuanto a este documento el despacho destaca que se allegó una certificación del 18 de noviembre de 2019 en la cual se señala que hubo una suspensión de la investigación desde el 9 de mayo de 2000; sin embargo, no se adjunto la certificación en la cual se manifiesta que la investigación fue archivada.

Con el propósito de verificar la caducidad del medio de control de reparación directa se solicita a la parte demandante allegue copia de la diligencia del 20 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicado 11001-31-07-003-2019-00019-00 seguida en contra de algunos directores del INPEC y del Establecimiento Carcelario La Modelo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ferney Cortés Cantor y Rosalbina Cantor de Cortes, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedd9fbf17feb1a6f43c070e22e188605eaeab4576431d199253e51d914228c**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20200022900
DEMANDANTE:	MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se tiene que conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia fueron librados diferentes oficios, frente a los cuales observa lo siguiente;

1. Oficio N° J66ADMBTA21-262, dirigido a la Fiscalía 13 Especializada de Tumaco, prueba a cargo de la parte demandante, sin respuesta.
2. Oficio N° J66ADMBTA21-263, dirigido a la Alcaldía Distrital de Tumaco, prueba a cargo de la parte demandante, sin respuesta.
3. Oficio N° J66ADMBTA21-264, dirigido al Comandante del Batallón de Selva N° 56 del Ejército Nacional, prueba a cargo de la parte demandante, con respuesta obrante en el archivo 119 del cuaderno N° 2 del expediente digital, mediante el cual la entidad en el que solicita mas información para emitir la respuesta e informa que con respecto al informativo administrativo por lesiones o muerte, debido a una directiva del 29 de mayo de 2018, este no se debe elaborar.
4. Oficio N° J66ADMBTA21-265, dirigido a la Defensoría del Pueblo, prueba a cargo de la parte demandante, sin respuesta.
5. Oficio N° J66ADMBTA21-266, dirigido a la Personería Distrital de Tumaco, prueba a cargo de la parte demandante, fue remitido a la Secretaría de Gobierno de Tumaco mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021 visible en el archivo 122 del cuaderno N° 2 del expediente digital, sin que haya sido allegada respuesta.

6. Oficio N° J66ADMBTA21-267, dirigido a la Alcaldía Distrital de Tumaco, prueba a cargo del demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica -DAPRE-, sin respuesta.
7. Oficio N° J66ADMBTA21-267, dirigido a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con respuesta visible en los archivos 76 a 103 del expediente digital.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Comandante del Batallón de Selva N° 56 del Ejército Nacional y por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

Teniendo en cuenta que gran parte de la información solicitada por el despacho en el auto que decretó pruebas proferido en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia aun ni ha sido allegada al plenario, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP¹, se requerirá al apoderado de la parte demandante y al apoderado del demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica -DAPRE-, para que adelanten las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas, so pena de tenerlas por no tramitadas.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita que se le informe lo correspondiente al trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial, por medio del cual se negaron diversas pruebas documentales mediante oficio.

Revisado el expediente, se observa que a través de la secretaría del despacho se dio trámite al recurso de apelación haciendo el envío del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del oficio N° J66ADMBTA21-259, el cual fue remitido a la Oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá por medio de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, para que realizara la remisión correspondiente a la citada corporación, tal y como consta en el archivo 107 del cuaderno N° 2 del expediente digital, así;

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

PROCESO: 11001334306620200022900
DEMANDANTE: MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

13/10/22, 10:42

Correo: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REMISIÓN APELACION AUDIENCIA INICIAL 2020-00229 - J66ADMBTA21-0259 - LINK PROCESO

Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 14/12/2021 7:23 AM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá

<ofiapoyo@jadm66bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

OficioTribunal2020-00229.pdf



**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL
DE BOGOTA**

CARRERA 57 N.º 43 – 91 PISO 4 CAN BOGOTA D.C.

Correo electrónico: jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2021

Señores

OFICINA DE APOYO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

Cordial Saludo,

Me permito enviar expediente electrónico de Reparación Directa, para ser enviado al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, con el fin de dar trámite al recurso de Apelación interpuesto dentro de la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del proceso 2020-00229.

Link Proceso

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadm66bta_notificacionesrj_gov_co/EovO4_I_Spf1DpDpCQ6VWYIsBujtj56HV330qBtW3SPgJQA?e=Y3NwVB)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadm66bta_notificacionesrj_gov_co/EovO4_I_Spf1DpDpCQ6VWYIsBujtj56HV330qBtW3SPgJQA?e=Y3NwVB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadm66bta_notificacionesrj_gov_co/EovO4_I_Spf1DpDpCQ6VWYIsBujtj56HV330qBtW3SPgJQA?e=Y3NwVB)

Atentamente,

Claudia Ivonne Nieto Villegas

Secretaria

Juzgado 66 Administrativo Oral de Bogotá

Sección Tercera

En atención a lo anterior, es claro que el despacho adelantó el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dependencia que es la encargada de brindarle la información requerida por el apoderado con respecto al estado actual del trámite del citado recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por el Comandante del Batallón de Selva N° 56 del Ejército Nacional y por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, las cuales podrán ser consultadas a través del link de acceso informado por el despacho a los sujetos procesales.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite los oficios dirigidos a la Fiscalía 13 Especializada de Tumaco, la Alcaldía Distrital de Tumaco, al Comandante del Batallón de Selva N° 56 del Ejército Nacional

PROCESO: 11001334306620200022900
DEMANDANTE: MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

brindándole la información requerida, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital de Tumaco y a la Secretaría de Gobierno de Tumaco con copia del acta de la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia.

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones y el trámite realizado, so pena de tener por no tramitada la prueba, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica -DAPRE- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite los oficios dirigidos a la Alcaldía Distrital de Tumaco con copia del acta de la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia.

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones y el trámite realizado, so pena de tener por no tramitada la prueba, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, **no será tenida en cuenta**.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc92d142f7f8e06d7ca2e8bbb1d20184af4d0584e128ca490aa1fef3305610**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00231-00
DEMANDANTE:	UBAL ANTONIO RINCÓN VENTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ubal Antonio Rincón Ventero, Martha Isabel Albornoz Moreno, Didier David Rincón Galicia, Diana Marcela Ángel Chaparro y Juan Esteban Rincón Ángel, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la muerte del señor Juan David Rincón Albornoz.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Se demandó a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – Inpec; sin embargo, únicamente se allegó constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto del segundo de los mencionados.

Al respecto, es necesario recordar que de conformidad con el Decreto 1242 de 1993 *“Por el cual se aprueba el acuerdo número 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC.”* y el Acuerdo 001 de 1993 *“Por el cual se adoptan los estatutos y se establece la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.”* el INPEC es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Comoquiera que el INPEC es una persona jurídica distinta de la Nación-Ministerio de Justicia y el Derecho, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto del segundo de los mencionados.

En estas circunstancias, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda para que se allegue la constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere aclarar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados respecto de la Nación-Ministerio de Justicia y el Derecho.

3. En el encabezado de la demanda figura como demandante Diana Marcela Ángel Chaparro; sin embargo, en el cuerpo de la demanda únicamente se señala que ella actúa como madre y representante legal del menor Juan Esteban Rincón Ángel, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita aclarar la calidad en la que actúa en el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que no obra constancia de que hubiera agotado el requisito de conciliación prejudicial ni figuran pretensiones a su favor.

En caso de que se señale que también es demandante dentro del presente asunto deberá acreditarse respecto de ella: i) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; ii) los hechos y omisiones que se aleguen respecto de ella; iii) poder por ella otorgado y iv) constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial; lo anterior de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación-Ministerio de Justicia y el Derecho ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ubal Antonio Rincón Ventero, Martha Isabel Albornoz Moreno, Didier David Rincón Galicia, Diana Marcela Ángel Chaparro y Juan Esteban Rincón Ángel, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397e7a45e0dc8203edacf7c34c9e2813673cbee6372185342944df7a4cad50e**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00237-00
DEMANDANTE:	YANCARLOS CAMPO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 13 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 13 de octubre de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

“Que por Secretaría se libre oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia auténtica de la junta medico laboral definitiva de Yancarlos Campo Peña. Adicional a ello, se concede a la Dirección de Sanidad en caso que no haya realizado la junta médico laboral como quiera que es una obligación de carácter legal para efectos de determinar las lesiones que pueda haber sufrido el demandante estando en la prestación de su servicio militar, se concede el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla caso en el cual dicha acta inicial de la junta medica laboral es objeto de los recursos correspondientes y tiene una segunda instancia de modo tal que si el afectado llegare a presentar el recurso la segunda instancia también tiene el término de treinta (30) días para definir finalmente la junta médico laboral o allegar la junta medica laboral definitiva.

Lo anterior se hace con el fin que la prueba sea allegada en el menor tiempo posible a este proceso, pues es una obligación que recae en la entidad demandada que debió cumplirla dentro de los términos para el efecto. si no se ha realizado es ahora requerida como prueba dentro del proceso.

En caso de haberse realizado se concede el término de diez (10) días para que la allegue una vez recibido el oficio en la dirección de sanidad de la entidad.

(...)

Que por Secretaría se oficie al Comandante del Batallón de Selva No. 24 Gr. Luis Carlos Camacho Leyva para que allegue:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña en*

la institución.

• *Copia de los documentos mediante los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña con ocasión a la leishmaniasis que padeció.*

(...)

En relación con los oficios que obran en el proceso en donde el del Batallón de Selva No. 24 Gr. Luis Carlos Camacho Leyva establece que en dicha unidad militar no obra dichos documentos y por tanto las comunicaciones deben dirigirse a la dirección Sanidad Militar del ejército. El despacho verificara la información del expediente para que por secretaria se libre los oficios a las dependencias refiere el batallón se deben encontrar los documentos.

”

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría libró los oficios correspondientes y el 21 de julio de 2022, la parte demandante allegó el acta de Junta Médica Laboral del demandante Yancarlos Campo Peña, la cual fue notificada el 18 de julio de 2022 y sobre la cual la actora manifestó no iba a formular recursos.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho advierte que no se ha dado respuesta a los siguientes oficios:

Que por Secretaría se oficie al Comandante del Batallón de Selva No. 24 Gr. Luis Carlos Camacho Leyva para que allegue:

• *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña en la institución.*

• *Copia de los documentos mediante los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña con ocasión a la leishmaniasis que padeció.*

Al respecto, se advierte que a folio 28 del documento 13contestación del expediente digital obra la respuesta del Comandante del Batallón de Selva No. 24 que aportó la demandada en su escrito de contestación, en la cual se señaló que: i) en relación con la carpeta de incorporación se remitió el asunto por competencia al distrito militar número 2 y ii) en relación con los documentos de atención médica con leishmaniasis informó que no encontró documentación sobre el particular, por lo que remitió el asunto por competencia a la Dirección de Sanidad Militar.

En estas circunstancias, el despacho estima que es necesario oficiar a las anteriores entidades para que remitan las pruebas faltantes, para ello el despacho solicita la colaboración de la parte demandada en el sentido de realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá

elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia la demandante deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En cuanto al acta de Junta Médica Laboral del demandante Yancarlos Campo Peña, la cual fue notificada el 18 de julio de 2022 y sobre la cual la actora manifestó no iba a formular recursos.

Se advierte que a pesar de la manifestación de la parte demandante de que no se van a formular recursos, el despacho considera que con el propósito de contar con el acta definitiva se requiere la constancia de ejecutoria de dicha Junta Médica Laboral, por lo cual se requerirá a la demandante para que la aporte y, en caso de que obre en su poder, se ordenará que realice las gestiones necesarias ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que la allegue, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial. Los oficios que deberá elaborar y tramitar son los siguientes:

Oficio dirigido al Distrito Militar No. 2 para que allegue la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588.

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue los documentos mediante los cuales conste la atención médica brindada al soldado Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588, con

ocasión a la leishmaniasis que padeció.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial. Los oficios que deberá elaborar y tramitar son los siguientes:

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que la allegue constancia de ejecutoria de la Junta Médica Laboral del señor Yancarlos Campo Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1095814588.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4376d0e7b27a36478255d747b22459acfd482cb2b47f24c484284ce2686b3ff0
Documento generado en 20/10/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022-00239 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS S.A
DEMANDADOS:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

Nueva EPS S.A presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se dejen sin efectos las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, por medio de las cuales se le ordenó a la demandante reintegrar sumas de dinero al Sistema de Seguridad Social y se resolvió un recurso de reposición.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 39 Laboral de Bogotá, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, toda vez que no se pretende el reconocimiento y pago de prestación alguna por parte del sistema de seguridad social, sino obtener la declaración de “inexistencia” de “las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021”, ambas expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de las cuales se ordenó a la demandante Nueva E.P.S. reintegrar unas sumas de dinero.

En estas circunstancias, se consideró que el presente proceso versaba sobre la revocatoria de un acto administrativo, y no respecto de una petición de reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social, por lo que el proceso era competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre estos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. Los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado¹ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –*actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros*- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada³ y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella⁴.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140⁵ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado⁶ ha dicho lo siguiente:

“Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

diferentes en cada uno de ellos⁷. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa⁸” (Negrillas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado⁹ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.-, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.° 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.° 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio¹¹, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, es necesario precisar que el Consejo de Estado¹² ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: “i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial- , ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”.

Por otro lado, se ha diferenciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la procedencia del medio de control de reparación directa con la operación administrativa, la cual comprende las medidas de ejecución de uno o varios actos o decisiones administrativas, sin que ello pueda implicar el análisis del acto administrativo que lo ordenó. Sobre el particular, el Consejo de Estado, sostiene¹³:

“De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa . (...) Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este. (...) Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos.”

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783), sentencia del 30 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata.

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de la nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

El Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley” (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de “1. *De reparación directa y cumplimiento*; 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos*; y 3. *Los de naturaleza agraria*”, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001¹⁴; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera aquellos que no correspondan a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.3. Caso concreto

Como se ha indicado, cuando el daño causado a un particular por parte del Estado es producto de un acto administrativo el mecanismo para ejercer su control y obtener el resarcimiento de perjuicios causados es el de nulidad y restablecimiento del derecho. A pesar de lo anterior, en algunas situaciones se ha aceptado que el medio de control de reparación directa proceda para obtener la reparación de perjuicios producidos por un acto administrativo.

En el *sub judice* se observa que el daño ocasionado a la demandante fue causado por los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud y que le impusieron la obligación de reintegrar unos dineros al sistema de seguridad social, situación que incluso es aceptada en las pretensiones de la demanda en las cuales se señala lo siguiente:

¹⁴ Ley 678 de 2001: “**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

“PRIMERO. - Se declare que Nueva EPS dio respuesta a la solicitud de aclaraciones solicitada por el consorcio SAYP 2011 – dentro del proceso de auditoría del régimen subsidiado “ARS005” sobre los hallazgos reportados.

SEGUNDO. - Se declare que Nueva EPS se pronunció frente a cada una de las causales de devolución y cada uno de los registros de hallazgos requeridos para reintegro, presentando los argumentos, soportes y pruebas para cada uno. Y en tal sentido se declare que Nueva EPS tiene derecho a conservar los restantes recursos girados por tener causa real y lícita.

TERCERO. - Se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, en el trámite del proceso de auditoría “ARS005” y con la expedición de las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, violó el derecho de defensa y contradicción de la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A-, por lo que la orden de restitución de recursos es IRREGULAR por tanto debe declararse su inexistencia.

CUARTO- - Se declare que las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos; ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados; que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de orden de restitución.

QUINTO. - Se declare que la Superintendencia Nacional de Salud con la expedición de las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, no logró desvirtuar los argumentos de Defensa y pruebas presentadas como soporte de estos, por lo que la orden de reintegro resulta carente de motivación, y sobre presuntos hallazgos indeterminado, abstractos e indefinidos.

SEXTO. - Como consecuencia de lo anterior, que se declare que Nueva EPS no estaba obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 12425 del 14 de julio de 2021, proferidas por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019, en la cual se ordenó a la NUEVA EPS S.A. el reintegro de CIENTO VEINTIÚN MIL MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$121.110.163,31) concepto de capital involucrado más VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24.250.238,46) producto de la actualización Índice de Precios al Consumidor - IPC – con corte al 19 de mayo de 2020.

SÉPTIMO.- Que se declare existió un enriquecimiento sin causa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud al haber realizado la compensación de los recursos ordenados a restituir en la Resolución No. 12425 del 14 de julio de 2021, proferidas por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019, por valor QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$576.141,00).

OCTAVO. – Consecuencialmente, solicito se condene a la superintendencia a restituir las sumas de dinero descontadas a Nueva EPS sin soporte legal, que se encuentren probadas en el proceso, en favor de Nueva EPS.

NOVENO.- Solicito se declare cualquier otro derecho subjetivo que aparezca probado a favor de Nueva EPS en virtud de las facultades extra y ultrapetita del señor juez.

DECIMO. - A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Así las cosas, observa el despacho que conforme a las pretensiones transcritas el daño fue originado por las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, que son actos administrativos en la medida que son una manifestación de voluntad de la administración destinada a crear una situación jurídica. Además, el artículo 5 de la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019, señala que se trata de un acto administrativo cuando señala lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al verificar el contenido de estos actos administrativos el despacho advierte que mediante la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 900.156.264-2, reintegrar Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$151.237.114,91)** por concepto de capital, más la actualización del capital con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos hasta la fecha efectiva del reintegro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Por su parte la Resolución 12425 del 14 de julio de 2021 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 007953 del 20 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA**, identificada con el NIT 900.156.264-2, reintegrar a favor de ADRES- Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, identificada con el NIT 901.037.916-1, la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$121.110.163,31)**, por concepto del capital involucrado y **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$24.250.238,46)** por concepto de actualización del capital con base al Índice de Precios al Consumidor IPC, con corte al 19 de mayo de 2020.

PARAGRAFO: La actualización con el IPC deberá calcularse hasta el día que se realice el reintegro total de los recursos involucrados".

Ahora, se advierte que en la pretensión tercera de la demanda se solicita la declaratoria de "*inexistencia*" de los actos administrativos causantes del daño, dicho

de otro modo, la parte actora pretende dejar sin efectos los actos administrativos que le son adversos, por lo cual el despacho considera que el medio de control adecuado para ventilar estas pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, el despacho considera que en el escrito de demanda se utilizan diferentes argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad de los actos conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es que el acto fue expedido *“con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación”*, como se observa a continuación.

Sobre el particular, se estima en la demanda que el acto administrativo fue expedido con falsa motivación, ya que *“los argumentos expuestos por Nueva EPS, que sustentan el reconocimiento justo y legítimo de los recursos pagados a la EPS por concepto de recobro, no fueron valoradas por el Consorcio SAYP 2011, el FOSYGA, ni por la Superintendencia Nacional de Salud”* y *“Como se demuestra, FOSYGA y la Superintendencia Nacional de Salud SOLO SE LIMITARON A MANIFESTAR SUS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LOS PAGOS REALIZADOS OMITIENDO EL ANÁLISIS Y RIGUROSA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR NUEVA EPS, Y QUE EN EL PRESENTE ESCRITO SE ADJUNTA SEGÚN RELACIÓN Y ANALISIS EFECTUADO POR CADA UNO DE LAS CAUSALES OBJETO DE LA AUDITORIA ARS 005.”*

Se estimó que hubo violación al debido proceso, derecho de defensa y al derecho de contradicción, en la medida que *“No existe por lo tanto respeto al debido proceso en el procedimiento adelantado por el Consorcio 2011, el FOSYGA y la Superintendencia Nacional de salud desde el momento en que inició el trámite de auditoría, la expedición de la Resolución 7953 de 2019 ni tampoco la Resolución 12425 de 2021, pues no se ha permitido conocer a Nueva EPS por parte del Consorcio 2011 ni de la Superintendencia Nacional de Salud el detalle, las fuentes, ni los registros y su cuantía que entienda aclarados, con fundamento en lo cual ordena la restitución de la cual se pueda tener certeza por Nueva EPS de lo que se ordena o no reintegrar.”*

En consonancia con lo anterior, se señala que *“Es claro entonces el desconocimiento del debido proceso respecto de Nueva EPS, pues en el curso de las actuaciones del Consorcio 2011 y de la Superintendencia Nacional de Salud transgredió el artículo 29 de la Constitución Política, específicamente el derecho de contradicción y*

defensa, en razón a que a la investigada no se le señalaron las razones por las cuales se desconoce la procedencia de la expresa exoneración legal en materia de restitución de recursos, ni se desvirtuaron las razones y fundamentos jurídicos presentados por mi representada para explicar y justificar su acogimiento el beneficio legal tantas veces señalado.”

Además, se cuestiona la legalidad del acto al realizarse argumentos como el siguiente: *“Con pleno desconocimiento de las normas de superior jerarquía, el Consorcio 2011 solicitó aclaración de los registros trasladados a la EPS mediante archivo plano que, más allá de los datos básicos de los afiliados y el motivo del hallazgo, no contenía el detalle de las fuentes de donde provenía tal información, como tampoco se aportó junto al documento que solicitó la aclaración, las pruebas “soporte de los hallazgos” (como lo dispone la norma) que soportaran los datos consignados en el archivo mencionado, atentando considerablemente contra los pilares fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Contradicción de la EPS, al restringir la única posibilidad que tenía la entidad dentro del trámite del proceso de restitución, para conocer con veracidad y exactitud las fuentes tomadas por el administrador, en aras de controvertir las pruebas sobre las cuales el administrador fiduciario asevera se dio por parte de esta entidad una apropiación sin justa causa de recursos”.*

Por otro lado, es necesario destacar que en las pretensiones primera y segunda de la demanda se solicitó que se declare que Nueva EPS dio respuesta a la solicitud de aclaraciones solicitada por el consorcio SAYP 2011 – dentro del proceso de auditoría del régimen subsidiado “ARS005” y se pronunció frente a cada una de las causales de devolución y cada uno de los registros de hallazgos requeridos para reintegro, presentando los argumentos, soportes y pruebas para cada uno.

Ahora, los requerimientos que realizó el consorcio SAYP 2011 hacen parte de la actuación administrativa que dio origen a las resoluciones atacadas, por lo que su cuestionamiento en las pretensiones de la demanda debe entenderse ligado a la presunta expedición irregular de los actos administrativos. En efecto, las referidas pretensiones también buscan señalar que las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021 fueron expedidas desconociendo la normatividad vigente. En efecto, se expone lo siguiente:

*“Los argumentos y las pruebas presentadas como respaldo de los argumentos expuestos por Nueva EPS, que sustentan el reconocimiento justo y legítimo de los recursos pagados a la EPS por concepto de recobro, **no fueron valoradas por el Consorcio SAYP 2011**, el FOSYGA, ni por la Superintendencia Nacional de Salud.*

Desbordando así el FOSYGA y la Superintendencia Nacional de Salud con esta posición omisiva, los límites de legalidad.

Con pleno desconocimiento de las normas de superior jerarquía, el Consorcio 2011 solicitó aclaración de los registros trasladados a la EPS mediante archivo plano que, más allá de los datos básicos de los afiliados y el motivo del hallazgo, no contenía el detalle de las fuentes de donde provenía tal información, como tampoco se aportó junto al documento que solicitó la aclaración, las pruebas “soporte de los hallazgos” (como lo dispone la norma) que soportaran los datos consignados en el archivo mencionado, atentando considerablemente contra los pilares fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Contradicción de la EPS, al restringir la única posibilidad que tenía la entidad dentro del trámite del proceso de restitución, para conocer con veracidad y exactitud las fuentes tomadas por el administrador, en aras de controvertir las pruebas sobre las cuales el administrador fiduciario asevera se dio por parte de esta entidad una apropiación sin justa causa de recursos.”

En cuanto a la pretensión séptima de enriquecimiento sin justa causa, se tiene que el medio de control para tramitarla en principio sería el de reparación directa, de no ser porque es consecuencial a las pretensiones que buscan declarar la inexistencia de los actos administrativos cuestionados y que realmente la fuente del daño son las resoluciones atacadas, pues señala que este se generó por *“haber realizado la compensación de los recursos ordenados a restituir en la Resolución No. 12425 del 14 de julio de 2021, proferidas por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019, por valor QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$576.141,00)”*.

Así las cosas, se puede ver que las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda se encuentran destinados a controvertir la legalidad del acto administrativo conocido, no un hecho, omisión u operación de la administración, por lo que la demanda debe ser adecuada bajo las reglas de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, se tiene que el presente asunto se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es ejercido contra las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, mediante las cuales se ordenó reintegrar a la ADRES recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Comoquiera que el despacho considera que la demanda se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discute un acto administrativo relacionado con el reintegro de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados

Administrativos de Bogotá su trámite en la medida que no se encuentra asignada esta temática a ninguna otra sección.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la **NUEVA EPS S.A.** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f52e1298c402516003f418a2337431093370d4a5951aa9c64e0c83176f2cd8**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00261 00
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ RENGIFO PINILLA y ELIANA PINILLA ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

CARLOS JOSÉ RENGIFO PINILLA y ELIANA PINILLA ARBOLEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Para determinar la oportunidad de la presentación del medio de control debe determinarse con claridad la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, información que no fue aportada con suficiente claridad en el escrito de demanda.
- 2) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, no se cumple dicha exigencia, como quiera, se señala un valor sin indicar la operación aritmética que arroja dicha suma de dinero.

EXPEDIENTE:	2022-00261-00
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS J. REMGIFO PINILLA Y OTRA
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por CARLOS JOSÉ RENGIFO PINILLA y ELIANA PINILLA ARBOLEDA en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275b8ccee16f5ae4ca564ab14a11d00ec94e0ba28c2045508b7d030445ca63e**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 11001 33 43 066 **2020 00272 00**
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: REITERA PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00272 00
DEMANDANTE:	WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR, DIANY LUS BATISTA TOVAR, ENDRIS ENRIQUE BATISTA TOVAR, WILFRIDO RAFAEL BATISTA MERCADO y MARTHA CECILIA TOVAR CHAMORRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional donde pone de presente que el señor WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR, no se hizo en tiempo los exámenes de retiro, por lo cual conforme al artículo 35 del Decreto 1796 de 2000, se considera el abandono del tratamiento, y la única manera de iniciar o seguir con el proceso de Junta Médico Laboral una vez vencido el término es por orden judicial.

En consecuencia, tal como se ordenó en el acápite de pruebas en la audiencia inicial, a fin de obtener la valoración del demandante BATISTA TOVAR, por parte de la Junta Médico Laboral, se dispone que la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 1796 de 2000, y en la Resolución No. 0328 del 2012, active los servicios médicos para que se adelante el trámite correspondiente.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

11001 33 43 066 2020 00272 00
WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA
REITERA PRUEBAS

Para que la activación procesal al tenor de lo preceptuado en la Resolución No. 0328 del 2012, y lo informado por la entidad deberá allegarse:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante, y
2. La parte resolutive de la sentencia en la cual se reconoce el derecho u orden judicial correspondiente, en este evento el acta de audiencia inicial y el presente auto. Labor que deberá realizar la parte actora.

De igual manera, una vez activados los servicios, el paciente se debe acercar al dispensario médico militar más cercano a su residencia y pedir una cita médica a fin de realizar la ficha médica de retiro, y que se determine porque especialidades debe ser valorado, de acuerdo a su historia clínica, fechas de la prestación del servicio militar y/o Informe Administrativo por Lesiones en caso de que exista.

Por tanto, es responsabilidad de la parte demandante gestionar el agendamiento de las citas médicas correspondientes a fin de cerrar los conceptos ordenados, y concluida esta etapa solicitar la programación de la Junta Médico Laboral.

Labores que deberán realizarse con la celeridad requerida, a fin de evitar moras en el presente proceso.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00272 00
DEMANDANTE:	WILFRIDO RAFAEL BATISTA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4268a79035123e6857f1303114a9b6c3a18a1b951fda5afa814d34baef9b2c**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620220027400
DEMANDANTE:	ADRIANA GUEVARA SAENZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **ADRIANA GUEVARA SAENZ Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Ermin Essmid Rico Guevara, en hechos ocurridos el 24 de enero de 2005, sin que hasta la fecha éste hubiera aparecido o se hubiera producido una decisión judicial sobre su desaparición.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA GUEBARA SAENZ** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **NICOL MARIANA RICO GUEVARA; YESICA TATIANA RICO GUEVARA, VIVIANA RICO GUEVARA y MATILDE SAENZ GONZALEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, al **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** al **MINISTRO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado LEONARDO BONILLA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía N° 14'321.805 y tarjeta profesional N° 153.557 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b001f56f21f8f9b4be120845ef07cea6caeb059cdf0a04e54d703770ca2e4b35**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00282- 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remitiera con destino a este proceso copia en digital de la investigación disciplinaria que se haya adelantado con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander el 17 de enero de 2019.

El 9 de diciembre de 2021, el Coordinador Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica de la Procuraduría General de la Nación allegó memorial respondiendo a la solicitud que le hiciera este Despacho.

En el mencionado oficio se expuso que, una vez adelantada la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Misional SIM, se encontró que con ocasión al atentado terrorista sucedido al interior de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander el 17 de enero de 2019, se adelantaron las siguientes investigaciones:

1. Expediente E-2019-20932, D-2019-1234963, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.
2. Expediente E-2019-20932, D-2019-1368626, adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

3. Expediente E-2021-20932, D-2021-1829090, adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Por tal motivo, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 este Despacho requirió al apoderado al apoderado de la parte demandada para que por su intermedio se reiterara el oficio No J66ADMBTA21-0321 elaborado por este Despacho, ante la Procuraduría Delegada Para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, Procuraduría Regional Cundinamarca y Sala Disciplinaria con el fin de que allegaran en el término de diez (10) días **copia en medio digital** de las investigaciones referenciadas líneas atrás.

Verificado el expediente digital se tiene que, el 10 de marzo de 2022 se allegó copia del expediente D-2021-1829090 adelantado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, que se encuentra en etapa de investigación disciplinaria desde el 17 de enero de 2022. También se allegó One drive contentivo del expediente D-2019-1234963 adelantado por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial la cual fue archivada mediante auto del 28 de enero de 2019.

Evidenciado lo anterior, el Despacho corrobora que aun no se ha realizado el envío del expediente disciplinario identificado bajo el radicado D-2019-1368626 adelantado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que por su intermedio se reitere **POR SEGUNDA VEZ** el oficio No J66ADMBTA21-0321, dirigido exclusivamente a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación para que se allegue la totalidad del expediente D-2019-1368626.

Finalmente, el 12 de agosto de 2022 la secretaría de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió a este Despacho del expediente digital en lo relacionado con la apelación auto que estaba a su cargo en lo relacionado con el auto de pruebas proferido por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2021.

Por tal motivo, se tiene que mediante providencia del 22 de junio de 2022 el Tribunal decidió confirmar la decisión adoptada por este Despacho, en el sentido de negar la prueba testimonial de los señores Raúl Alfonso Torres Quintana y

Leidy Lorena Ayala Cárdenas, y revocar la decisión de negar los testimonios de los señores Janitson Fernando Dallos Moreno, Cristian Andrés Lobaton Cifuentes y Ghiner Felipe Buitrago Sánchez, para que, en su lugar, se señalara hora y fecha para la práctica de dicha prueba, imponiendo la carga de su comparecencia a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho obedecerá lo dispuesto por el superior funcional en auto de fecha 22 de junio de 2022, y accederá al decreto de los testimonios de Janitson Fernando Dallos Moreno, Cristian Andrés Lobaton Cifuentes y Ghiner Felipe Buitrago Sánchez, los cuales se practicarán en la fecha y hora que señale el Despacho una vez sean allegadas todas las pruebas documentales que faltan por recaudar.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las pruebas documentales allegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que por su intermedio se reitere **POR SEGUNDA VEZ** el oficio No J66ADMBTA21-0321, dirigido exclusivamente a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, para que se allegue la totalidad del expediente disciplinario identificado bajo el radicado D-2019-1368626.

TERCERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto de fecha 22 de junio de 2022. Por lo tanto, **ACCÉDASE** al decreto de los testimonios de los señores Janitson Fernando Dallos Moreno, Cristian Andrés Lobaton Cifuentes y Ghiner Felipe Buitrago Sánchez, los cuales se practicarán en la fecha y hora que señale el Despacho una vez sean allegadas todas las pruebas documentales que faltan por recaudar, imponiendo la carga de su comparecencia a la entidad demandada, por estar en una situación más favorable para su ubicación en razón de la pertenencia de los citados a la misma, o, en caso contrario, para que suministre al Despacho y a la parte demandante, la última

dirección física y/o electrónica registrada en sus hojas de vida o expedientes de personal.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c074cb9b82613578d4db13c6cb83b7a23a8aab47f484c36e6d91d8b496ad5**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00288- 00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Sanitas EPS, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), correspondientes a 28 solicitudes de recobros.

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 36 Laboral de Bogotá, el cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Administrativos y Juzgados Laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por parte de Sanitas EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer

de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, el asunto correspondió al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1 De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6 Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud - POS, hoy PBS al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del C.P.A.C.A., descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera:

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

¹ CPACA: **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento

administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya fuera de texto)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual

se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2 De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del C.P.A.C.A. están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el cual se establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibídem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos y en su artículo 5, con respecto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001³, mientras que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

2.3 Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“5.1 E.P.S. Sanitas S.A., autorizó y cubrió la prestación de las treinta (30) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, según la información contenida en el medio magnético adjunto y la tabla detallada en la primera pretensión de la presente solicitud, las cuales se identifican a continuación:

(...)

5.2 Las veintiséis (26) tecnologías reclamadas fueron cubiertas por EPS Sanitas S.A., con ocasión de ordenes judiciales adoptadas en el trámite de acción de tutela, las cuales se relacionan así: (...)

5.4 Una vez prestados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante E.P.S. SANITAS S.A. las correspondientes facturas de venta acompañadas de los respectivos soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología conforme se indica a continuación:(...).

5.5. Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS, EPS SANITAS S.A. procedió a elevar su reclamación al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

5.5. Por ser procedente, EPS Sanitas S.A. efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

5.6 Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios) EPS Sanitas S.A. procedió a presentar su recobro ante el administrador del recaudo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.

(...)

5.10 Los veintiocho (28) recobros, que se discriminan en 30 ítems, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA COP (\$40.490.354,30)

*5.11 Con la negativa de la entidad demandada a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.
(...)”*

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Sanitas S.A. adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad administrativa de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de veintiocho (28) solicitudes de recobros, contenidas en trescientos diecinueve (30) ítems, cuyo costo asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA COP (\$40.490.354,30), y que se discriminan así:

(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA COP (\$40.490.354,30), correspondientes a de veintiocho (28) solicitudes de recobros, contenidas en trescientos diecinueve (30) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

(...)

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

Subsidiaria:

4.8. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el C.P.A.C.A., se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el Despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

⁴ CPT y SS: “**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los ***“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a

impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30854091431419d9aedeaf5497c994064d43c0b7d940970b32938985c3b33268**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A, el día 16 de octubre de 2013 presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante los juzgados administrativos de Bogotá contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos y el suministro de medicamentos e insumos médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)-, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

La demanda le correspondió al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, el cual admitió la misma mediante auto del 11 febrero de 2014 y posteriormente, en auto del 06 de mayo de 2014 declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto) para que se adelantara el trámite procesal correspondiente.

Realizado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 8° Laboral de Bogotá, el cual mediante auto del 14 de enero de 2015 planteó un conflicto negativo

PROCESO:	110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de competencia, que fue resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 11 de junio de 2015, en el sentido declarar competente al Juzgado 8 Laboral de Bogotá para conocer de la demanda interpuesta por la EPS Sanitas S.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado 8 Laboral de Bogotá en auto del 13 de octubre de 2015 obedeció lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y adelantó el trámite legal correspondiente a la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A.

Posteriormente, mediante auto del 14 de septiembre, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en el auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares al de la referencia, determinando que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho

PROCESO:	110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud - POS-, (hoy PBS) al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

*37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, **la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS.*** Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
 DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
 DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financierade los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías desalud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción **“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”** (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (negrilla original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”
(subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional en los asuntos relacionados con recobros, los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, en el sentido de reconocer y pagar o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido en el marco del trámite administrativo de recobro.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y derestablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de incompetencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria.***

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. Dereparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001³; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá.

2.3. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que conforme a la situación fáctica descrita en la demanda, la EPS Sanitas S.A. prestó servicios médicos y suministró medicamentos e insumos médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)-, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Así las cosas, es claro que la demandante EPS SANITAS adelantó el **procedimiento administrativo** correspondiente ante el FOSYGA y el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por el ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS -hoy PBS-, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un **acto administrativo**, tal y como esta reseñado en los hechos sexto a décimo séptimo de la demanda.

Aunado a lo anterior, en libelo introductorio también se indica que, con ocasión al adelantamiento del procedimiento administrativo, la EPS demandante incurrió en una serie gastos administrativos que considera que no debió asumir, constituyéndosele así un posible perjuicio material por las presuntas actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

Por lo tanto, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantean dos situaciones jurídicas diferentes; la primera, que tiene como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante por parte de las entidades demandadas en el procedimiento administrativo, y segunda, aquella que surge a consecuencia los gastos asumidos por la EPS demandante para adelantar el procedimiento administrativo ante las entidades demandadas.

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dichos planteamientos son materializados y reclamados en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios materiales causados a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en adelante EPS Sanitas, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los pagos por concepto de la cobertura y suministro efectivo de **SERVICIOS DE LABORATORIO, APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, ADMINISTRACIÓN DE LÍQUIDOS, PROCEDIMIENTOS E INSUMOS PARA MAMA, CUBRIMIENTO EFECTIVO DE LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN AUDIO VERBAL, REHABILITACIÓN INTEGRAL; LA ENTREGA Y SUMINISTRO EFECTIVO DE OXIGENO LIQUIDO, FERULAS, INSUMOS PARA ORTOPEDIA, INSUMOS PARA PACIENTE DIABÉTICO, INSUMOS PARA PROCEDIMIENTOS UROLÓGICOS, SILLAS DE RUEDAS, PAÑALES, INSUMOS Y KITS DE GASTROSTOMÍA, ASI COMO EL CUBRIMIENTO DE COPAGOS**, efectivamente entregados a usuarios suyos, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente a cada afiliado y beneficiario, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga, y los cuales fueron efectivamente cubiertos por EPS Sanitas S.A., a favor de afiliados y beneficiarios suyos, como también por los demás daños y perjuicios que le ocasionaron a la EPS que represento.

SEGUNDA- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a cancelar a la demandante por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cifras:

Daño Emergente:

- 2.1.1, La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$130.448.392)** cancelados en su momento por EPS Sanitas S.A a diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios – IPS del país, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los pagos por concepto de la cobertura y suministro efectivo de **SERVICIOS DE LABORATORIO, APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS, ADMINISTRACIÓN DE LÍQUIDOS, PROCEDIMIENTOS E INSUMOS PARA MAMA, CUBRIMIENTO EFECTIVO DE LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN AUDIO VERBAL, REHABILITACIÓN INTEGRAL; LA ENTREGA Y SUMINISTRO EFECTIVO DE OXIGENO LIQUIDO, FERULAS, INSUMOS PARA ORTOPEDIA, INSUMOS PARA PACIENTE DIABÉTICO, INSUMOS PARA PROCEDIMIENTOS UROLÓGICOS, SILLAS DE RUEDAS, PAÑALES, INSUMOS Y KITS DE GASTROSTOMÍA, ASI COMO EL CUBRIMIENTO DE COPAGOS**, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y por ende no financiados por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, como resultado del cubrimiento y suministrado efectivo de los mismos por EPS Sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás, y a los cuales se refieren a doscientos uno recobros (201) objeto de reclamación.
- 2.1.2.1, La suma de **TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.044.839)**, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, efectivamente suministrados a usuarios de EPS Sanitas, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, o la suma que resulte probada en el trámite del proceso.

2.2. Lucro Cesante:

- 2.2.1 La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$62.553.256)** a título de intereses, a favor de EPS SANITAS S.A., sobre el monto de que trata la pretensión 2.1.1., liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el 30 de septiembre de 2013, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, según liquidación que se adjunta.

TERCERA- Que se declare y ordene que la condena a que se refiere la pretensión 2.1, se le aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTA- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

QUINTA- Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria.

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vale la pena resaltar que en virtud de lo dispuesto en el auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que determinó la competencia del asunto en cabeza de la jurisdicción laboral ordinaria, la demanda fue adecuada conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, de acuerdo a lo solicitado por el juzgado laboral en el auto de cumplimiento, presentando así una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por la entidad demandada.

No puede perderse de vista que en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, dicha corporación indicó que conforme a las pretensiones de la demanda, el daño alegado en ésta no solamente puede provenir de un acto administrativo, sino que además puede ser el resultado de hechos u omisiones por parte de la entidad pública y los perjuicios causados por tal situación pueden ser reclamados bajo las modalidades de daño emergente y lucro cesante, situación resaltada en las pretensiones antes transcritas.

Así las cosas, al coexistir dos posibles fuentes generadoras de un daño, una proveniente de un acto administrativo particular y otra de una posible acción u omisión de una entidad pública, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, referente a la acumulación de pretensiones, en el cual se señaló;

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (subraya propia)

⁴ CPT y SS: **“ARTÍCULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda

PROCESO:	110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Toda vez que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del citado artículo 165 de CPACA, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimirlo relacionado a la nulidad.

Por lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el anteriormente citado Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto a las atribuciones funcionales de las diferentes secciones en los circuitos judiciales organizados de tal manera, como sucede en el circuito judicial de Bogotá, es claro que los despachos del mencionado circuito judicial que adscritos a la sección tercera, como es el caso de este despacho judicial, no conocen de asuntos sustentados en la posible nulidad de un acto administrativo que es la situación que se plantea en la demanda objeto de estudio, puesto que dichos despachos solamente conocen de asuntos relacionados con i. reparación directa, cumplimiento; ii. contratos y actos separables de los mismos; y iii. los de naturaleza agraria.

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) **lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos**, (ii) **se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos**, y (iii) **tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales**”* (negrilla fuera de texto), de ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

PROCESO: 110013343066 2022 00290 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, es claro que el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá, conforme al citado Decreto 2288 de 1989.

Por lo tanto, toda vez que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 el asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la **EPS SANITAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14622c1cfd354d630fa12ade15e0710f629494577caa6e47929125440be15bc8**

Documento generado en 20/10/2022 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00291-00
DEMANDANTE:	IVÁN ALEJANDRO VILLA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Iván Alejandro Villa López, Lina Marcela López Cardona y Yefrin Andrés López Cardona actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados durante la prestación de su servicio militar.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Se solicita se aporte el Registro Civil de Nacimiento de Yefrin Andrés López Cardona, esto con el propósito de verificar la legitimación en la causa por activa así como su edad, pues acude al proceso representado por Lina Marcela López Cardona (madre), siendo ella quien a su nombre otorgó poder a un abogado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante adjunto un correo electrónico que aparentemente remitió al demandado; sin embargo, no es visible la dirección electrónica a la que fue dirigido, por lo cual se requiere a la parte demandante para que acredite su envío a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Iván Alejandro Villa López, Lina Marcela López Cardona y Yefrin Andrés López Cardona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edee290e3d36a0b9bcedfdb58ca3dcfd9f705ea845877154c1fb49b076c81ff**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00293-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso avocar y estudiar la admisión de la demanda, dentro del presente medio de control presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, no obstante, se evidencia que el conocimiento de la presente actuación no se encuentra en cabeza de éste Despacho, conforme a las siguientes:

2. ANTECEDENTES

La EPS SANITAS S.A, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin de obtener el reconocimientoy pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la Entidad Promotora de Salud por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité TécnicoCientífico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 11 de marzo de 2019, rechazo la demanda por falta de competencia ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.

El proceso correspondía por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral - Sección Tercera, Despacho que declaro la falta de competencia para conocer la demanda, remitiendo el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decidiera el conflicto de competencia suscitado.

En auto del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencias asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción ordinaria, es decir, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), admitió la demanda, y en providencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en los autos A-389 y A-791 de 2021, proferidos por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda señala por parte de la EPS Sanitas S.A., en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, la Oficina Judicial asignó el conocimiento de las presentes diligencias a éste Despacho, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

3.2. Decisión de la corte constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá y el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada Entidad Promotora de Salud debido a la

prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y

¹ CPACA: “ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías desalud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto). Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (negrita original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros

recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

3.3. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros de los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece;

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 de la Codificación citada, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de esta normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

No puede perderse de vista que en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, dicha corporación indicó que conforme a las pretensiones de la demanda, el daño alegado en ésta no solamente puede provenir de un acto administrativo, sino que además puede ser el resultado de hechos u omisiones por parte de la entidad pública y los perjuicios causados por tal situación pueden ser reclamados bajo las modalidades de daño emergente y lucro cesante

Dicho planteamiento abre la posibilidad de que en los asuntos relacionados con recobros también resulte procedente el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por posibles hechos u omisiones de la entidad pública administradora del sistema, normatividad en la cual se establece;

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001²*, mientras que los juzgados

² Ley 678 de 2001: “ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con

administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

3.4. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“PRIMERO: EPS Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de doscientos setenta y cinco (275) ítems, tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de salud a diferentes usuarios.

SEGUNDO: EPS Sanitas S.A. autorizó y cubrió cincuenta (50) tecnologías que no se encontraban incluidas en el POS con ocasiones de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

TERCERO: La cobertura de las doscientos setenta y cinco (275) ítems, tecnologías en salud, tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico

CUARTO: Una vez prestados los servicios, las instituciones prestadoras de salud radicaron ante EPS SANITAS S.A. facturas de venta acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio. Por resultar procedente se efectuó el pago a las IPS reclamantes.

QUINTO: Los doscientos setenta y cinco (275) ítems, tecnologías en salud fueron presentadas ante al Consorcio Fidufosyga, junto con los correspondientes soportes, pese a que fueron tecnologías no incluidas en el

las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico, glosó la totalidad de los recobros presentados.

QUINTO: Por tratarse de glosas infundadas EPS Sanitas S.A. a través del formato MYT04 objetó algunas de las glosas realizando aclaraciones o correcciones respecto a las presuntas fallas detectadas en la auditoría. El Consorcio Fidufosyga no tuvo en cuenta las objeciones y ratificó las mismas.

SEXTO: Los doscientos setenta y cinco (275) ítems contenidos en doscientos sesenta y siete (267) recobros, representan un derecho económico a favor de la demandante que asciende a veintinueve millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos (\$ 29.249.979).

SÉPTIMO: Como consecuencia de la negativa del Consorcio Administrador a cancelar las cuentas presentadas para recobro materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente.

OCTAVO: El 8 de noviembre de 2018, se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

OCTAVO: Hasta la fecha, EPS Sanitas, se ha visto en la imposibilidad de recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió inicialmente para cumplir las órdenes de tutela o las autorizaciones del CTC.

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Sanitas S.A. adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“4.1. Que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES, en la causación de los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) ítems contenidos en DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267), cuyo costo asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$29.249.979)

4.2. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES en la modalidad de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$29.249.979)...

4.3. Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a EPS SANITAS S.A. en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.924.997)...

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condenen a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud – ADRES en la modalidad de indemnización de daño emergente al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.924.997)...

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1. y 4.3., liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la del pago efectivo de importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DOAN, conforme al artículo 4 del decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda...

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social³, presentó una acumulación de pretensiones por considerar

³ CPT y SS: “ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos

el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el Despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera

(reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) **lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos**, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a la sección primera.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub Sección A⁴, en reciente pronunciamiento al decidir el conflicto de competencias negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A, 16 de septiembre de 2022. Magistrado Ponente: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSUNAB Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

del circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, indicó:

“(…)

En efecto, la ausencia de declaración por parte de la Administración dentro de determinado periodo de tiempo, que para el caso en concreto, era de dos meses, supone la existencia de un acto administrativo que puede ser atacado en vía judicial.

Por la anterior, entiende este Tribunal que, al no darse respuesta a la solicitud presentada por el actor, se configuró el acto ficto o presunto negativo surtido en ocasión del silencio de la Administración⁷, acto contra el cual pueden interponerse las acciones contenciosas administrativas en vía judicial.

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación alguna, según los hechos del libelo introductorio “sin que a la fecha se haya procedido con la auditoría correspondiente y su reconocimiento y pago”.

*De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es **que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: “ (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicios prestados.”***

*Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que **el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.***

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSUNAB al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989”. (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada y los argumentos expuestos este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asignen las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos - Sección Primera, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la NACIÓN, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb2f7c779784f2385c586843a9942f6ea067089e624ba35f76fcaea390bed2**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00295-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CHAYA CABAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alberto Chaya Cabal, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia de Sociedades con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrió con la expedición del auto del 16 de diciembre de 2019 mediante el cual la demandada ordenó la liquidación judicial de la compañía Chaya Cabal & Cia de la cual era socio gestor el demandante.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. Se solicita se aporte prueba de la calidad de socio del señor Luis Alberto Chaya Cabal de la compañía Chaya Cabal & Cia, esto con el propósito de verificar la legitimación en la causa por activa.
2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se ordena a la parte demandante que establezca como obtuvo el valor de la cuantía, particularmente en lo relativo a lucro cesante y daño emergente, pues si bien se señalaron los valores totales que se reclaman no se evidencia cómo se obtuvieron.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de los demandados ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Alberto Chaya Cabal, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4326a5565d1a4e1e97c83b159aeaec2588ed3b83cb19c23a5069953e285118c**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00297 00
DEMANDANTE:	SULEY GONZÁLEZ MELLIZO, ASTRID CAROLINA MOSQUERA GONZÁLEZ y SULEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUCSORA ORTIZ RODRÍGUEZ, GEMA RODRÍGUEZ DE ORTIZ, ELISEO SÁNCHEZ MELENJE, MARIA HERMINIA MELENJE, ELISEO SÁNCHEZ MENESES, NATALIA FERNANDA MARTINEZ ORTIZ, LIZETH DAMARYS SÁNCHEZ ORTIZ, ALDEMAR ORTIZ RODRÍGUEZ, EDILMA ORTIZ RODRÍGUEZ, MILTON JOHAN MUÑOZ ORTIZ, WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRES ORTIZ PALOMARES, HENRY ORTIZ RODRÍGUEZ y MAICOL ORTIZ PÉREZ; y GUSTAVO OSORIO, DORA BEATRIZ OSORIO LÓPEZ, YASMIN HERNÁNDEZ LOSADA, JAN CARLOS OSORIO HERNÁNDEZ, GUSTAVO ANDRÉS OSORIO HERNÁNDEZ, JESSICA JULIETH OSORIO HERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA OSORIO CLAROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

SULEY GONZÁLEZ MELLIZO, ASTRID CAROLINA MOSQUERA GONZÁLEZ y SULEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUCSORA ORTIZ RODRÍGUEZ, GEMA RODRÍGUEZ DE ORTIZ, ELISEO SÁNCHEZ MELENJE, MARIA HERMINIA MELENJE, ELISEO SÁNCHEZ MENESES, NATALIA FERNANDA MARTINEZ ORTIZ, LIZETH DAMARYS SÁNCHEZ ORTIZ, ALDEMAR ORTIZ RODRÍGUEZ, EDILMA ORTIZ RODRÍGUEZ, MILTON JOHAN MUÑOZ ORTIZ, WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRES

EXPEDIENTE:	2022-00297 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SULEY GONZALEZ MELLIZO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

ORTIZ PALOMARES, HENRY ORTIZ RODRÍGUEZ y MAICOL ORTIZ PÉREZ; y GUSTAVO OSORIO, DORA BEATRIZ OSORIO LÓPEZ, YASMIN HERNÁNDEZ LOSADA, JAN CARLOS OSORIO HERNÁNDEZ, GUSTAVO ANDRÉS OSORIO HERNÁNDEZ, JESSICA JULIETH OSORIO HERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA OSORIO CLAROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por SULEY GONZÁLEZ MELLIZO, ASTRID CAROLINA MOSQUERA GONZÁLEZ y SULEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUCSORA ORTIZ RODRÍGUEZ, GEMA RODRÍGUEZ DE ORTIZ, ELISEO SÁNCHEZ MELENJE, MARIA HERMINIA MELENJE, ELISEO SÁNCHEZ MENESES, NATALIA FERNANDA MARTINEZ ORTIZ, LIZETH DAMARYS SÁNCHEZ ORTIZ, ALDEMAR ORTIZ RODRÍGUEZ, EDILMA ORTIZ RODRÍGUEZ, MILTON JOHAN MUÑOZ ORTIZ, WILSON ORTIZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRES ORTIZ PALOMARES, HENRY ORTIZ RODRÍGUEZ y MAICOL ORTIZ PÉREZ; y GUSTAVO OSORIO, DORA BEATRIZ OSORIO LÓPEZ, YASMIN HERNÁNDEZ LOSADA, JAN CARLOS OSORIO HERNÁNDEZ, GUSTAVO ANDRÉS OSORIO HERNÁNDEZ, JESSICA JULIETH OSORIO HERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA OSORIO CLAROS.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA, al Director de la POLICÍA NACIONAL, al DIRECTOR ANTINARCÓTICOS y a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia

EXPEDIENTE:	2022-00297 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SULEY GONZALEZ MELLIZO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	2022-00297 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SULEY GONZALEZ MELLIZO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los doctores EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, identificado con la Tarjeta Profesional No. 172.203 del C.S.J, y CARLOS ARMANDO VARGAS ARCILA, portador de la tarjeta profesional No 257.282 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que anexan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1424d35de41faa850daa5daaae4fa1c44d0bc5d6fac1002472342378c921228**

Documento generado en 20/10/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>